

# PERIODICO OFICIAL

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO** 

Chilpancingo, Gro., Viernes 15 de Septiembre de 2017 Año XCVIII No. 74

 Características
 114212816

 Permiso
 0341083

 Oficio No. 4044
 23-IX-1991

### CONTENIDO

#### **PODER EJECUTIVO**

#### H. AYUNTAMIENTO

6

# INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

INFORME 055/SO/29-08-2017, RELATIVO AL CIERRE DEL PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO DE ACTIVOS ADQUIRIDOS CON FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL NUEVA ALIANZA.

7

### **CONTENIDO**

(Continuación)

INFORME 056/SO/29-08-2017, RELATIVO AL CIERRE DEL PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO DE ACTIVOS ADQUIRIDOS CON FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ENCUENTRO ACUERDO 052/SO/29-08-2017, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR LA CONTRALORÍA INTERNA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, AL C. CELSO PÉREZ LÓPEZ, DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/ CI/RSPE/09/2016....... ACUERDO 053/SO/29-08-2017, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR LA CONTRALORÍA INTERNA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, AL C. MAURO GUTIÉRREZ CASTREJÓN, DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CI/RSPE/14/2016..... ACUERDO 054/SO/29-08-2017, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR LA CONTRALORÍA INTERNA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, A LA C. ERIKA DE LEÓN ARAUJO, DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO

# **CONTENIDO**

(Continuación)

DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CI/RSPE/15/2016	57
SECCION DE AVISOS	
Tercera publicación de edicto exp. No. 1353-3/2013, relativo al Juicio Sucesorio Testamentario, promovido en el Juzgado 4/o. de 1/a. Instancia del Ramo Familiar en Acapulco, Gro	74
Tercera publicación de edicto exp. No. 543/2016-II-F, relativo al Juicio de Divorcio Incausado, promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Civil y Familiar en Taxco, Gro	76
Segunda publicación de edicto exp. No. 548-1/2008, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 4/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro	82
Segunda publicación de edicto exp. No. 201-3/2017, relativo al Juicio de Guarda y Custodia, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Familiar en Acapulco, Gro	82
Segunda publicación de edicto exp. No. 62/2010, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado Mixto de 1/a. Instancia en Teloloapan, Gro	83
Segunda publicación de edicto exp. No. 10/2016-I, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Chilpancingo, Gro	84

# **SECCION DE AVISOS**

### (Continuación)

Segunda publicación de edicto exp. No. 10/2016-I, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Chilpancingo, Gro	88
Segunda publicación de edicto exp. No. 10/2016-I, relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Chilpancingo, Gro	91
Primera publicación de edicto exp. No. 34/2017-III, relativo al Juicio de Divorcio Incausado, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Familiar en Chilpancingo, Gro	95
Primera publicación de edicto exp. No. 510-2/2014, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro	96
Primera publicación de edicto exp. No. 25/2012, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado Mixto de 1/a. Instancia en Tixtla, Gro	98
Publicación de edicto relativo al Toca Penal No. VI- 306/2017, promovido en la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia en Chilpancingo, Gro	99
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 80/2003-II, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Acapulco, Gro	100
Publicación de edicto relativo al Toca Penal No. XI- 986/2014, promovido en la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia en Chilpancingo, Gro	100

# **SECCION DE AVISOS**

### (Continuación)

102	Publicación de edicto relativo al Toca Penal No. VIII-552/2016, promovido en la Segunda Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia en Acapulco, Gro
103	Publicación de edicto relativo al Toca Penal No. IX-399/2017, promovido en la Segunda Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia en Acapulco, Gro
104	Publicación de edicto relativo a la Ejecución Penal EJ-17/2017, promovido en el Juzgado de Ejecución Penal en Zihuatanejo, Gro
105	Publicación de edicto relativo a la Ejecución Penal EJ-16/2017, promovido en el Juzgado de Ejecución Penal en Zihuatanejo, Gro
106	Publicación de edicto relativo al Toca Penal No. VIII-390/2017, promovido en la Segunda Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia en Acapulco, Gro
108	Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 182/2012-II-9º, promovido en el Juzgado 4/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Acapulco, Gro.
109	Publicación de Convocatoria No. 006 de las Licitaciones Públicas Estatales Números EO-912040999-N8-2017, EO-912040999-N9-2017 y EO-912040999-N10-2017, para la realización de diversas obras, emitida por la Dirección General del Instituto Guerrerense de la Infraestructura Física Educativa en Chilpancingo, Gro

## PODER EJECUTIVO

#### H. AYUNTAMIENTO

#### DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

#### RESUMEN DE CONVOCATORIA NUM. MXG-055/2017

#### LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL

De conformidad con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas No. 266 del estado de Guerrero, se convoca a los interesados a participar en la Licitación Pública Estatal, cuya Convocatoria que contiene las bases de participación, estarán a su disposición para consulta en la Dirección de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Xochistlahuaca Guerrero, cita en calle Palacio Municipal s/n, Col. Centro C.P. 41770 en Xochistlahuaca. Los interesados en participar deberán pagar el costo de las bases por el importe de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 m.n.), las cuales podrán obtener previamente a su pago a nombre de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento el cual será requisito para participar en la licitación.

Tel: 01 (741) 415-2485 / 415-2047 de lunes a viernes, en el horario de 9:00 a 15:00 horas.

#### Descripción de la licitación Núm. MXG-071-FISMDF-2017-055

CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DEPORTIVO COMUNITARIO "COZOYOAPAN" (1ª. Etapa)

Visita al sitio de los trabajos 13/sep/17, 9:00 horas

Junta de aclaraciones 13/sep/17, 11:00 horas

Presentación y apertura de proposiciones 20/sep/2017, 10:00 horas

Fecha de fallo 25/sep/17, 10:00 horas

XOCHISTLAHUACA, GUERRERO A 8 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

LA PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE XOCHISTLAHUACA, GUERRERO.

**C. PROFRA. ACEADETH ROCHA RAMÍREZ.** Rúbrica.

# INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

INFORME 055/SO/29-08-2017

RELATIVO AL CIERRE DEL PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO DE ACTIVOS ADQUIRIDOS CON FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL NUEVA ALIANZA.

En cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 14 de los Lineamientos para el reintegro de los activos adquiridos con financiamiento público local por los partidos políticos nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social, como consecuencia de haberles sido cancelada su acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se presenta ante el Consejo General de este Instituto Electoral, el Informe Final del cierre del procedimiento de reintegro de activos adquiridos con financiamiento público local por el Partido Político Nacional Nueva Alianza, realizado en apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, que rigen el actuar del Órgano Electoral Local.

El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en la que se eligieron Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos.

Con fecha diez de junio de dos mil quince, se efectuaron los cómputos distritales de las elecciones antes referidas. Una vez realizados dichos cómputos, se establecieron los resultados a nivel estatal por cada uno de los partidos políticos y por tipo de elección.

El dieciséis de junio de dos mil quince, el Consejo General celebró la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria, en la que emitió la Declaratoria 01/SE/16-06-2015, conforme a los resultados de los cómputos distritales y estatal de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, en la cual, se da a conocer la votación estatal que obtuvieron los partidos políticos para efectos de notificación de los que no alcanzaron el 3% de la

votación válida emitida en algunas de las elecciones citadas; determinando lo siguiente:

"...PRIMERO. Se declara que conforme a los cómputos estatal y distritales electorales, los partidos políticos: Nueva Alianza, Humanista, Encuentro Social y de los Pobres de Guerrero, no alcanzaron el 3% de la votación valida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, diputados o ayuntamiento, celebradas el 7 de junio de 2015, en términos del Considerando VII de la presente declaratoria.

SEGUNDO. Se previene a los partidos políticos: Nueva Alianza, Humanista, Encuentro Social y de los Pobres de Guerrero para que no realicen pagos de obligaciones que hayan contraído con anterioridad, enajenar los activos adquiridos con el financiamiento público estatal y se abstengan de realizar transacciones de recursos o valores a favor de los dirigentes, militantes o de cualquier tercero, en términos de lo dispuesto p por el artículo 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado."

Mediante Declaratoria 004/SO/08-10-2015, emitida por el Consejo General en la Décima Sesión Ordinaria celebrada el ocho de octubre del dos mil quince, se canceló la acreditación al Partido Político Nacional Nueva Alianza, por no haber obtenido el porcentaje de votación mínima requerida en algunas de las elecciones del pasado proceso electoral local ordinario.

Mediante oficio número 2403, de fecha 16 de junio de 2015, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, se notificó al C. Gerardo Robles Dávalos, quien fungió como representante del Partido Político Nueva Alianza en Guerrero, de la declaratoria antes mencionada.

En la Quinta Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se aprobó el Acuerdo 029/SO/31-05-2016 mediante el cual se emiten los lineamientos para el reintegro de los activos adquiridos con financiamiento público local por los partidos políticos nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social, como consecuencia de haberles sido cancelada su acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Mediante oficio INE/UTVOPL/3555/2016 recibido ante este Órgano Electoral con fecha diez de enero de dos mil diecisiete, suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE fueron notificadas las resoluciones del

Consejo General del INE respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos, correspondiente al ejercicio dos mil quince, entre las cuales se incluye la identificada con la clave INE/CG818/2016, correspondiente al Partido Nueva Alianza, resolución que en términos del oficio INE/UTVOPL/0507/2017 suscrito por el Director de Instrucción Recursal del INE, recibido en este órgano local el día veinte de febrero de dos mil diecisiete, se dio cuenta que no fue impugnada y por tanto la misma causó estado y quedó firme.

Conforme a lo anterior, se realizó el procedimiento previsto por los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de los lineamientos antes citados, de lo cual se informó a la Comisión Especial de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas en la Séptima Sesión Ordinaria de Trabajo, quien conoció el informe y solicitó al Secretario Técnico de dicha Comisión remitiera en su momento el informe final al Consejo General.

Por lo anterior, en el documento que se adjunta como anexo Único, se precisan las diversas actividades realizadas en el citado procedimiento de reintegro seguido al Partido Político Nacional Nueva Alianza, así como, el resultado del mismo.

Lo que se informa a este Consejo General, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Chilpancingo de los Bravo, Gro., 29 de agosto de 2017.

LA CONSEJERA PRESIDENTE. LIC. MARISELA REYES REYES. Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL. LIC. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ. Rúbrica.

INFORME FINAL DEL CIERRE DEL PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO DE ACTIVOS ADQUIRIDOS CON FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL NUEVA ALIANZA.

#### I.- Antecedentes.

1.- El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la

Jornada Electoral del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en la que se eligieron Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos.

- 2.- Con fecha diez de junio de dos mil quince, se efectuaron los cómputos distritales de las elecciones antes referidas. Una vez realizados dichos cómputos, se establecieron los resultados a nivel estatal por cada uno de los partidos políticos y por tipo de elección.
- 3.- El día dieciséis de junio de dos mil quince, el Consejo General celebró la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria, en la que emitió la Declaratoria 01/SE/16-06-2015, conforme a los resultados de los cómputos distritales y estatal de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, en la cual, se da a conocer la votación estatal que obtuvieron los partidos políticos para efectos de notificación de los que no alcanzaron el 3% de la votación válida emitida en algunas de las elecciones citadas; determinando lo siguiente:
- "...PRIMERO. Se declara que conforme a los cómputos estatal y distritales electorales, los partidos políticos: Nueva Alianza, Humanista, Encuentro Social y de los Pobres de Guerrero, no alcanzaron el 3% de la votación valida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, diputados o ayuntamiento, celebradas el 7 de junio de 2015, en términos del Considerando VII de la presente declaratoria.

SEGUNDO. Se previene a los partidos políticos: Nueva Alianza, Humanista, Encuentro Social y de los Pobres de Guerrero para que no realicen pagos de obligaciones que hayan contraído con anterioridad, enajenar los activos adquiridos con el financiamiento público estatal y se abstengan de realizar transacciones de recursos o valores a favor de los dirigentes, militantes o de cualquier tercero, en términos de lo dispuesto p por el artículo 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado."

- 4.- Mediante Declaratoria 004/SO/08-10-2015, emitida por el Consejo General en la Décima Sesión Ordinaria celebrada el ocho de octubre del dos mil quince, se canceló la acreditación al Partido Político Nacional Nueva Alianza, por no haber obtenido el porcentaje de votación mínima requerida en algunas de las elecciones del pasado proceso electoral local ordinario.
- 5.- En Sesión Extraordinaria del Consejo General del INE, celebrada el dieciséis de marzo del dos mil dieciséis, fue aprobado el Acuerdo INE/CG100/2016 por el cual se modifica el Artículo Cuarto,

párrafo segundo, de las Reglas Generales en relación con el Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos Nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro, en acatamiento a la Sentencia SUP-RAP-764/2015 y Acumulados; acuerdo que fue notificado a este órgano electoral mediante circular número INE/UTVOPL/118/2016 de fecha cuatro de abril del mismo año, suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

- 6.- En la Cuarta Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día doce de abril de dos mil dieciséis, se aprobó el Acuerdo 001/CF/12-04-2016 por el cual se consulta al INE respecto de la viabilidad de la emisión de los Lineamientos para el reintegro de los activos adquiridos con financiamiento público local por los Partidos Políticos Nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social, como consecuencia de haberles sido cancelada su acreditación ante este órgano electoral, con la finalidad de establecer la coordinación de actividades entre el IEPCGRO e INE, atendiendo a lo determinado mediante Resolución SUP-RAP-764/2015 y Acumulados emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, así como el acuerdo INE/CG100/2016 del Consejo General del INE.
- 7.- En la Quinta Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se emitió el Acuerdo 029/SO/31-05-2016 mediante el cual se emiten los lineamientos para el reintegro de los activos adquiridos con financiamiento público local por los partidos políticos nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social, como consecuencia de haberles sido celada su acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- 8.- Mediante oficio número INE/UTF/DA-F/17015/6, recepcionado ante este instituto el primero de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE se dio contestación a la consulta solicitada mediante Acuerdo 001/CF/12-04-2016, en la que entre otras cosas, manifestaron lo siguiente:
- "... Para coadyuvar con ese instituto electoral local, y atender lo señalado en el artículo 3 del "Titulo Segundo, del Procedimiento del Reintegro de los Activos, del Acuerdo 001/CF/12-04-2016; mediante el cual esa autoridad solicitará por oficio a través de la Unidad Técnica de Vinculación el inventario de

los activos propiedad de los partidos políticos que se encuentran obligados al reintegro de los activos adquiridos con financiamiento público local; deberá dar tiempo a que esta Unidad Técnica de Fiscalización, lleve a cabo y concluya la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los sujetos obligados, correspondiente al ejercicio ordinario 2015 y presente ante el Consejo General del INE, los dictámenes que deriven de la misma para su aprobación, ya que la información solicitada podría ser susceptible de ajustes y/o reclasificaciones durante el periodo de fiscalización.

Ello, de conformidad en el artículo 80, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el acuerdo INE/CG38/92016, por el que se aprobó el ajuste a los plazos para la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondiente al ejercicio 2015."

- 9.- Mediante Acuerdo 037/SO/14-07-2016 emitido en la Séptima Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo General el día catorce de julio de dos mil dieciséis, se aprobó el catálogo de cargos y puestos de la rama administrativa del IEPCGro en la cual se establece que la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas tendrá entre otras, la función de establecer los mecanismos para llevar a cabo los procedimientos de reintegro de activos adquiridos con financiamiento público local de los partidos políticos nacionales que pierdan su acreditación ante este instituto.
- 10.- Mediante oficio INE/UTVOPL/3555/2016 recibido ante este Órgano Electoral con fecha diez de enero de dos mil diecisiete, suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE fueron notificadas las resoluciones del Consejo General del INE respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos, correspondiente al ejercicio dos mil quince, entre las cuales se incluye la identificada con la clave INE/CG818/2016, correspondiente al Partido Nueva Alianza.
- 11.- Mediante acuerdo 005/SO/25-01-2017, aprobado en la Primera Sesión Ordinaria de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, se creó la Comisión Especial de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas, quien entre otras atribuciones conferidas se encuentra la relativa a iniciar el procedimiento de reintegro de activos de los partidos políticos Nueva Alianza y Encuentro Social.
  - 12.- Mediante oficio INE/UTVOPL/0507/2017 suscrito por Director

de Instrucción Recursal del INE, recibido en este órgano local el día veinte de febrero de dos mil diecisiete, se informó que entre otras, la resolución INE/CG818/2016 no fue impugnada y por tanto se tiene que la misma causó estado y quedó firme.

13.- En la Séptima Sesión Ordinaria de Trabajo de la Comisión Especial de Fiscalización, se dio cuenta mediante informe presentado por el Encargado de la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas de las actividades realizadas y del estado que guarda el procedimiento de reintegro de bienes del Partido Político Nacional Nueva Alianza, solicitando que en su momento se turnará el informe final al Consejo General para conocimiento y cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 párrafo tercero de los Lineamientos para el reintegro de los activos adquiridos con financiamiento público local por los Partidos Políticos Nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social, como consecuencia de haberles sido cancelada su acreditación ante este órgano electoral.

# II.- Actividades realizadas en apego a los lineamientos para el reintegro.

- 1.- Mediante oficio 0168 de fecha primero de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el Lic. Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo de este instituto, se solicitó al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, copia del inventario de activo fijo del Partido Nueva Alianza con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, esto tomando en consideración que el informe anual correspondiente al ejercicio fiscal 2015 del partido en comento, fue resulto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante resolución INE/CG818/2016.
- 2.- Asimismo, mediante oficio 0173 de fecha primero de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el Lic. Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo de este instituto, se solicitó a la Mtra. Guillermina García Mendoza, en su calidad de Coordinadora Ejecutiva de Finanzas del Partido Nueva Alianza, copia del inventario de activo fijo del Partido Nueva Alianza con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.
- 3.- Con fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficio número CDE/PNA/010/2017 suscrito por la Mtra. Guillermina García Mendoza, en su calidad de Coordinadora Ejecutiva de Finanzas del Partido Nueva Alianza, remitió a este órgano electoral copia del inventario fijo propiedad de dicho partido, en el cual hace referencia a un total de 73 bienes, tal y como se aprecia en el

documento que como anexo UNO se agrega al presente informe.

- 4.- De igual forma, con fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en este órgano electoral el oficio número INE/UTF/DA-L/2926/17 suscrito por el C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante el cual remite copia del inventario fijo reportado por el Partido Nueva Alianza en su informe anual 2015, mismo que consta de un total de 73 bienes, tal y como se aprecia en el documento que como anexo DOS se agrega al presente informe.
- 5.- Con fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, mediante oficio número 0379, suscrito por el Lic. Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo de este instituto, se requirió a la Mtra. Guillermina García Mendoza, en su calidad de Coordinadora Ejecutiva de Finanzas del Partido Nueva Alianza, poner a disposición de este instituto electoral los bienes que forman parte del activo fijo adquirido con recurso público estatal, precisando los bienes que de acuerdo al valor establecido por la fracción I del artículo 2 de los Lineamientos para el reintegro de bienes adquiridos con financiamiento público local por los partidos políticos nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social, como consecuencia de haberles sido cancelada su acreditación ante el IEPC Guerrero, serían sujetos de reintegrar; indicando el lugar, fecha, hora y persona que realizaría la recepción de los mismos.

Procedimiento de reintegro de bienes adquiridos por el Partido Político Nacional Nueva Alianza con recurso local, como consecuencia de la cancelación de acreditación ante el Consejo General del IEPCGro.

Relación de bienes

Valor vigente de la UMA para calcular el monto de los bienes a reintegrar

#	Fecha de adquisición	Descripción	Valor original	Valor de la UMA	Días	Monto aplicable para reintegro	Observación
1	01/01/2009	Computadora negra acer	19,114.28	75.49	150	11,323.50	Superan la
2	01/01/2009	Computadora negra acer	19,114.28	75.49	150	11,323.50	cantidad del
3	01/01/2009	Computadora negra acer	19,114.28	75.49	150	11,323.50	valor de 150 Unidades de
4	01/01/2009	Computadora negra acer	19,114.28	75.49	150	11,323.50	Medida y
5	01/01/2009	Computadora negra acer	19,114.28	75.49	150	11,323.50	Actualización, por lo que
6	01/01/2009	Computadora negra acer	19,114.29	75.49	150	11,323.50	deben ser
7	01/01/2009	Computadora negra acer	19,114.29	75.49	150	11,323.50	reintegrados.
				·			

6.- Mediante oficio 385 de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este instituto, se solicitó al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, designará personal

para atestiguar el acto de entrega-recepción de los bienes requeridos al Partido Nueva Alianza, esto en apego a lo dispuesto por el artículo 7 de los lineamientos de reintegro de bienes.

- 7.- Con fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, se realizó el acto de entrega recepción de los bienes, del cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente y se precisó la cantidad de bienes recibidos y que quedó en posesión de este instituto electoral para su posterior remisión a la instancia correspondiente en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de los lineamientos para el reintegro de bienes adquiridos con financiamiento público local por los partidos políticos nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social, como consecuencia de haberles sido cancelada su acreditación ante el IEPC Guerrero.
- 8.- Con fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de los citados lineamientos, se remitió al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE copia certificada del acta de entrega y recepción de bienes del Partido Nueva Alianza en Guerrero, para su conocimiento.
- 9.- Mediante tarjeta informativa de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, se remitió al Secretario Ejecutivo de este instituto, el informe de resultados de la diligencia de la entrega-recepción de los activos adquiridos con financiamiento público local por el Partido Nueva Alianza.
- 10.- Mediante oficio número 1042 suscrito por el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, se solicitó al encargado de la Dirección Ejecutiva de Administración del mismo órgano, incorporar el bien entregado por el Partido Nueva Alianza al activo de este Instituto, con el fin de realizar los trámites conducentes para transferir dicho bien mueble a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, para que determine el destino final del mismo, en apego a lo dispuesto por el artículo 12 de los lineamientos en comento.
- 11.- Por lo anterior, en términos del artículo 14, párrafo segundo de los lineamientos multicitados, se detalla la relación de los bienes entregados por el referido partido y los que continúan en su poder por no actualizar el supuesto previsto para su entrega.

#### a).- Relación de bienes entregados por el Partido Político Nueva Alianza.

#	Fecha de adquisición	Descripción	Valor original	Monto aplicable para reintegro de bienes	Observación
1	01/01/2009	Computadora negra acer	19,114.28	11,323.50	Entregado

# b).- Relación de bienes requeridos y que no fueron entregados por el Partido Político Nueva Alianza.

#	Fecha de adquisición	Descripción	Valor original	Monto aplicable para reintegro de bienes	Observación
1	01/01/2009	Computadora negra acer	19,114.28	11,323.50	
2	01/01/2009	Computadora negra acer	19,114.28	11,323.50	No fueron entregados
3	01/01/2009	Computadora negra acer	19,114.28	11,323.50	en el acto de la
4	01/01/2009	Computadora negra acer	19,114.28	11,323.50	diligencia de entrega- recepción, mismos
5	01/01/2009	Computadora negra acer	19,114.29	11,323.50	que siguen pendientes
6	01/01/2009	Computadora negra acer	19,114.29	11,323.50	

# c).- Relación de bienes que no se entregaron porque su valor original de adquisición es inferior a 150 UMA.

#	Fecha de adquisición	Descripción	Valor original	Monto aplicable para reintegro de bienes	Observación
1	01/11/2015	Escritorio ejecutivo de madera	4,000.00	11,323.50	No se reintegrará
2	01/11/2015	Silla ejecutiva café	2,900.00	11,323.50	No se reintegrará
3	01/11/2015	Archivero office negro	2,900.00	11,323.50	No se reintegrará
4	01/11/2015	Silla color beige	900.00	11,323.50	No se reintegrará
5	01/11/2015	Escritorio color caoba	3,150.00	11,323.50	No se reintegrará
6	01/11/2015	Mesa de madera café	1,350.00	11,323.50	No se reintegrará
7	01/11/2015	Silla color beige	900.00	11,323.50	No se reintegrará
8	01/11/2015	Archivero de madera café	2,700.00	11,323.50	No se reintegrará
9	01/11/2015	Silla ejecutiva color negro	2,900.00	11,323.50	No se reintegrará
10	01/11/2015	Escritorio color café	3,100.00	11,323.50	No se reintegrará
11	01/11/2015	Silla plegable	800.00	11,323.50	No se reintegrará
12	01/11/2015	Silla secretarial	450.00	11,323.50	No se reintegrará
13	01/11/2015	Escritorio secretarial	1,900.00	11,323.50	No se reintegrará
14	01/11/2015	Silla plegable color beige	800.00	11,323.50	No se reintegrará
15	01/11/2015	Silla secretarial color negra	450.00	11,323.50	No se reintegrará
16	01/11/2015	Archivero metálico color negro	2,600.00	11,323.50	No se reintegrará
17	01/11/2015	Escritorio secretarial café	1,900.00	11,323.50	No se reintegrará
18	01/11/2015	Mesa escritorio madera café	900.00	11,323.50	No se reintegrará

		1	1		I
19	01/11/2015	Mesa redonda madera	925.00	11,323.50	No se reintegrará
20	01/11/2015	17 sillas plegable	2,300.00	11,323.50	No se reintegrará
21	01/11/2015	Enfriador marca Whirpool	1,600.00	11,323.50	No se reintegrará
22	01/11/2015	Archivero madera 2 cajones	1,800.00	11,323.50	No se reintegrará
23	01/11/2015	Cafetera Whirpool color gris	700.00	11,323.50	No se reintegrará
24	01/11/2015	Silla reclinable color beige	600.00	11,323.50	No se reintegrará
25	03/02/2015	Archiveros metálicos	3,132.00	11,323.50	No se reintegrará
26	03/02/2015	Archiveros metálicos	3,132.00	11,323.50	No se reintegrará
27	03/02/2015	Archiveros metálicos	3,132.00	11,323.50	No se reintegrará
28	03/02/2015	Archiveros metálicos	3,132.00	11,323.50	No se reintegrará
29	03/02/2015	Archiveros metálicos	3,132.00	11,323.50	No se reintegrará
30	03/02/2015	Archiveros metálicos	3,132.00	11,323.50	No se reintegrará
31	03/02/2015	Engargoladora	2,320.00	11,323.50	No se reintegrará
32	03/02/2015	Guillotina	788.80	11,323.50	No se reintegrará
33	03/02/2015	Archivero de madera de 2 gavetas	1,160.00	11,323.50	No se reintegrará
34	03/02/2015	Mesa de tablón mediana	1,160.00	11,323.50	No se reintegrará
35	24/10/2015	Anaquel de metal s/pintar	4,002.00	11,323.50	No se reintegrará
36	24/10/2015	Anaquel de metal s/pintar	4,002.00	11,323.50	No se reintegrará
37	24/10/2015	Anaquel de metal s/pintar	4,002.00	11,323.50	No se reintegrará
38	24/10/2015	Anaquel de metal s/pintar	4,002.00	11,323.50	No se reintegrará
39	24/10/2015	Anaquel de metal s/pintar	4,002.00	11,323.50	No se reintegrará
40	03/02/2015	Mesa de tablón grande	1,392.00	11,323.50	No se reintegrará
41	03/02/2015	Ventilador marca lazco	812.00	11,323.50	No se reintegrará
42	03/02/2015	Ventilador marca lazco	812.00	11,323.50	No se reintegrará
43	03/02/2015	Ventilador marca lazco	812.00	11,323.50	No se reintegrará
44	03/02/2015	Impresora EPSON L55	6,032.00	11,323.50	No se reintegrará
45	03/02/2015	Escritorio ejecutivo metálico	4,019.20	11,323.50	No se reintegrará
46	03/02/2015	Mesa blanca chica	1,740.00	11,323.50	No se reintegrará
47	03/02/2015	Madera de 2 gavetas	1,160.00	11,323.50	No se reintegrará
48	24/10/2015	Anaquel de metal s/pintar	4,002.00	11,323.50	No se reintegrará
49	24/10/2015	Anaquel de metal s/pintar	4,002.00	11,323.50	No se reintegrará
50	24/10/2015	Anaquel de metal s/pintar	4,002.00	11,323.50	No se reintegrará
51	24/10/2015	Anaquel de metal s/pintar	4,002.00	11,323.50	No se reintegrará
52	24/10/2015	Anaquel de metal s/pintar	4,002.00	11,323.50	No se reintegrará
53	01/01/2009	Frigobar modelo Whirpool gris	2,998.99	11,323.50	No se reintegrará
54	19/03/2012	Horno de microondas	1,490.00	11,323.50	No se reintegrará
$\Box$		İ	·	•	

55	17/04/2012	Escritorio Ejecutivo	4,000.00	11,323.50	No se reintegrará
56	26/03/2013	Escritorio secretarial	2,818.00	11,323.50	No se reintegrará
57	21/05/2013	Escritorio secretarial	1,255.49	11,323.50	No se reintegrará
58	21/05/2013	Escritorio secretarial	4,489.20	11,323.50	No se reintegrará
59	21/05/2013	Escritorio secretarial	8,412.32	11,323.50	No se reintegrará
60	21/05/2013	Escritorio secretarial	5,637.60	11,323.50	No se reintegrará
61	01/01/2009	Multifuncional gris	10,700.00	11,323.50	No se reintegrará
62	30/11/2012	Multifuncional HP laserjet P1006	4,199.50	11,323.50	No se reintegrará
63	20/12/2012	Multifuncional HP desjet 2515	11,160.39	11,323.50	No se reintegrará
64	20/12/2012	Multifuncional HP800 en terprice	6,148.00	11,323.50	No se reintegrará
65	26/02/2013	PC Escritorio emachines EL1352	6,380.00	11,323.50	No se reintegrará
66	20/02/2013	Megáfono	2,100.00	11,323.50	No se reintegrará

Lo que se informa para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Chilpancingo de los Bravo, Gro., 29 de agosto de 2017.

#### INFORME 056/SO/29-08-2017

RELATIVO AL CIERRE DEL PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO DE ACTIVOS ADQUIRIDOS CON FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ENCUENTRO SOCIAL.

En cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 14 de los Lineamientos para el reintegro de los activos adquiridos con financiamiento público local por los partidos políticos nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social, como consecuencia de haberles sido cancelada su acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se presenta ante el Consejo General de este Instituto Electoral, el Informe Final del cierre del procedimiento de reintegro de activos adquiridos con financiamiento público local por el Partido Político Nacional Nueva Alianza, realizado en apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, que rigen el actuar del Órgano Electoral Local.

El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en la que se eligieron Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos.

Con fecha diez de junio de dos mil quince, se efectuaron los

cómputos distritales de las elecciones antes referidas. Una vez realizados dichos cómputos, se establecieron los resultados a nivel estatal por cada uno de los partidos políticos y por tipo de elección.

El dieciséis de junio de dos mil quince, el Consejo General celebró la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria, en la que emitió la Declaratoria 01/SE/16-06-2015, conforme a los resultados de los cómputos distritales y estatal de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, en la cual, se da a conocer la votación estatal que obtuvieron los partidos políticos para efectos de notificación de los que no alcanzaron el 3% de la votación válida emitida en algunas de las elecciones citadas; determinando lo siguiente:

"...PRIMERO. Se declara que conforme a los cómputos estatal y distritales electorales, los partidos políticos: Nueva Alianza, Humanista, Encuentro Social y de los Pobres de Guerrero, no alcanzaron el 3% de la votación valida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, diputados o ayuntamiento, celebradas el 7 de junio de 2015, en términos del Considerando VII de la presente declaratoria.

SEGUNDO. Se previene a los partidos políticos: Nueva Alianza, Humanista, Encuentro Social y de los Pobres de Guerrero para que no realicen pagos de obligaciones que hayan contraído con anterioridad, enajenar los activos adquiridos con el financiamiento público estatal y se abstengan de realizar transacciones de recursos o valores a favor de los dirigentes, militantes o de cualquier tercero, en términos de lo dispuesto p por el artículo 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado."

Mediante Declaratoria 002/S0/08-10-2015, emitida por el Consejo General en la Décima Sesión Ordinaria celebrada el ocho de octubre del dos mil quince, se canceló la acreditación al Partido Político Nacional Encuentro Social, por no haber obtenido el porcentaje de votación mínima requerida en algunas de las elecciones del pasado proceso electoral local ordinario.

Mediante oficio número 2406, de fecha 16 de junio de 2015, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, se notificó al C. Benjamín Ruiz Galeana, quien fungió como representante del Partido Político Encuentro Social en Guerrero, de la declaratoria antes mencionada.

En la Quinta Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se aprobó el Acuerdo 029/S0/31-05-

2016 mediante el cual se emiten los lineamientos para el reintegro de los activos adquiridos con financiamiento público local por los partidos políticos nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social, como consecuencia de haberles sido cancelada su acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Mediante oficio INE/UTVOPL/3555/2016 recibido ante este Órgano Electoral con fecha diez de enero de dos mil diecisiete, suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE fueron notificadas las resoluciones del Consejo General del INE respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos, correspondiente al ejercicio dos mil quince, entre las cuales se incluye la identificada con la clave INE/CG822/2016, correspondiente al Partido Encuentro Social, resolución que en términos del oficio INE/UTVOPL/0507/2017 suscrito por el Director de Instrucción Recursal del INE, recibido en este órgano local el día veinte de febrero de dos mil diecisiete, se dio cuenta que no fue impugnada y por tanto la misma causó estado y quedó firme.

Conforme a lo anterior, se realizó el procedimiento previsto por los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 de los lineamientos antes citados, de lo cual se informó a la Comisión Especial de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas en la Séptima Sesión Ordinaria de Trabajo, quien conoció el informe y solicitó al Secretario Técnico de dicha Comisión remitiera en su momento el informe final al Consejo General.

Por lo anterior, en el documento que se adjunta como anexo Único, se precisan las diversas actividades realizadas en el citado procedimiento de reintegro seguido al Partido Político Nacional Encuentro Social, así como, el resultado del mismo.

Lo que se informa a este Consejo General, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Chilpancingo de los Bravo, Gro., 29 de agosto de 2017.

LA CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. MARISELA REYES REYES. Rúbrica. EL SECRETARIO EJECUTIVO.

LIC. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

INFORME FINAL DEL CIERRE DEL PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO DE ACTIVOS ADQUIRIDOS CON FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ENCUENTRO SOCIAL.

#### I. Antecedentes.

- 1.- El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en la que se eligieron Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos.
- 2.- Con fecha diez de junio de dos mil quince, se efectuaron los cómputos distritales de las elecciones antes referidas. Una vez referidos dichos cómputos, se establecieron los resultados a nivel estatal por cada uno de los partidos políticos por tipo de elección.
- 3.- El día dieciséis de junio de dos mil quince, el Consejo General celebró la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria, en la que emitió la Declaratoria 01/SE/16-06-2015, conforme a los resultados de los cómputos distritales y estatal de las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, en la cual, se da a conocer la votación estatal que obtuvieron los partidos políticos para efectos de notificación de los que no alcanzaron el 3% de la votación válida emitida en algunas de las elecciones citadas; determinando lo siguiente:
- "...PRIMERO. Se declara que conforme a los cómputos estatal y distritales electorales, los partidos políticos: Nueva Alianza, Humanista, Encuentro Social y de los Pobres de Guerrero, no alcanzaron el 3% de la votación valida emitida en alguna de las elecciones de Gobernador, diputados o ayuntamiento, celebradas el 7 de junio de 2015, en términos del Considerando VII de la presente declaratoria.

SEGUNDO. Se previene a los partidos políticos: Nueva Alianza, Humanista, Encuentro Social y de los Pobres de Guerrero para que no realicen pagos de obligaciones que hayan contraído con anterioridad, enajenar los activos adquiridos con el financiamiento público estatal y se abstengan de realizar transacciones de recursos o valores a favor de los dirigentes, militantes o de cualquier

tercero, en términos de lo dispuesto p por el artículo 170 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado."

- 4.- Mediante Declaratoria 002/SO/08-10-2015, emitida por el Consejo General en la Décima Sesión Ordinaria celebrada el ocho de octubre del dos mil quince, se canceló la acreditación al Partido Político Nacional Encuentro Social, por no haber obtenido el porcentaje de votación mínima requerida en algunas de las elecciones del pasado proceso electoral local ordinario.
- 5.- En Sesión Extraordinaria del Consejo General del INE, celebrada el dieciséis de marzo del dos mil dieciséis, fue aprobado el Acuerdo INE/CG100/2016 por el cual se modifica el Artículo Cuarto, párrafo segundo, de las Reglas Generales en relación con el Procedimiento de Liquidación de los Partidos Políticos Nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro, en acatamiento a la Sentencia SUP-RAP-764/2015 y Acumulados; acuerdo que fue notificado a este órgano electoral mediante circular número INE/UTVOPL/118/2016 de fecha cuatro de abril del mismo año, suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.
- 6.- En la Cuarta Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día doce de abril de dos mil dieciséis, se aprobó el Acuerdo 001/CF/12-04-2016 por el cual se consulta al INE respecto de la viabilidad de la emisión de los Lineamientos para el reintegro de los activos adquiridos con financiamiento público local por los Partidos Políticos Nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social, como consecuencia de haberles sido cancelada su acreditación ante este órgano electoral, con la finalidad de establecer la coordinación de actividades entre el IEPCGRO e INE, atendiendo a lo determinado mediante Resolución SUP-RAP-764/2015 y Acumulados emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, así como el acuerdo INE/CG100/2016 del Consejo General del INE.
- 7.- En la Quinta Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se emitió el Acuerdo 029/SO/31-05-2016 mediante el cual se emiten los lineamientos para el reintegro de los activos adquiridos con financiamiento público local por los partidos políticos nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social, como consecuencia de haberles sido celada su acreditación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

- 8.- Mediante oficio número INE/UTF/DA-F/17015/6, recepcionado en este instituto el primero de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE se dio contestación a la consulta solicitada mediante Acuerdo 001/CF/12-04-2016, en la que entre otras cosas, manifestaron lo siguiente:
- "... Para coadyuvar con ese instituto electoral local, y atender lo señalado en el artículo 3 del "Titulo Segundo, del Procedimiento del Reintegro de los Activos, del Acuerdo 001/CF/12-04-2016; mediante el cual esa autoridad solicitará por oficio a través de la Unidad Técnica de Vinculación el inventario de los activos propiedad de los partidos políticos que se encuentran obligados al reintegro de los activos adquiridos con financiamiento público local; deberá dar tiempo a que esta Unidad Técnica de Fiscalización, lleve a cabo y concluya la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los sujetos obligados, correspondiente al ejercicio ordinario 2015 y presente ante el Consejo General del INE, los dictámenes que deriven de la misma para su aprobación, ya que la información solicitada podría ser susceptible de ajustes y/o reclasificaciones durante el periodo de fiscalización.

Ello, de conformidad en el artículo 80, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el acuerdo INE/CG38/92016, por el que se aprobó el ajuste a los plazos para la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondiente al ejercicio 2015."

- 9.- Mediante Acuerdo 037/SO/14-07-2016 emitido en la Séptima Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo General el día catorce de julio de dos mil dieciséis, se aprobó el catálogo de cargos y puestos de la rama administrativa del IEPCGro en la cual se establece que la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas tendrá entre otras, la función de establecer los mecanismos para llevar a cabo los procedimientos de reintegro de activos adquiridos con financiamiento público local de los partidos políticos nacionales que pierdan su acreditación ante este instituto.
- 10.- Mediante oficio INE/UTVOPL/3555/2016 recibido ante este Órgano Electoral con fecha diez de enero de dos mil diecisiete, suscrito por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE fueron notificadas las resoluciones del Consejo General del INE respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos, correspondiente al ejercicio dos mil quince, entre las cuales se

incluye la identificada con la clave INE/CG822/2016, correspondiente al Partido Encuentro Social.

- 11.- Mediante acuerdo 005/S0/25-01-2017, aprobado en la Primera Sesión Ordinaria de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, se creó la Comisión Especial de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas, quien entre otras atribuciones conferidas se encuentra la relativa a iniciar el procedimiento de reintegro de activos de los partidos políticos Nueva Alianza y Encuentro Social.
- 12.- Mediante oficio INE/UTVOPL/0507/2017 suscrito por Director de Instrucción Recursal del INE, recibido en este órgano local el día veinte de febrero de dos mil diecisiete, se informó que entre otras, la resolución INE/CG822/2016 no fue impugnada y por tanto se tiene que la misma causó estado y quedó firme.
- 13.- En la Séptima Sesión Ordinaria de Trabajo de la Comisión Especial de Fiscalización, se dio cuenta mediante informe presentado por el Encargado de la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas de las actividades realizadas y del estado que guarda el procedimiento de reintegro de bienes del Partido Político Nacional Encuentro Social, solicitando que en su momento se turnará el informe final al Consejo General para conocimiento y cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 párrafo tercero de los Lineamientos para el reintegro de los activos adquiridos con financiamiento público local por los Partidos Políticos Nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social, como consecuencia de haberles sido cancelada su acreditación ante este órgano electoral.

# II. Actividades realizadas en apego a los lineamientos para el reintegro.

- 1.- Mediante oficio 0168 de fecha primero de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el Lic. Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo de este instituto, se solicitó al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, copia del inventario de activo fijo del Partido Encuentro Social con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, esto tomando en consideración que el informe anual correspondiente al ejercicio fiscal 2015 del partido en comento, fue resulto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante resolución INE/CG822/2016.
- 2.- Asimismo, mediante oficio 0174 de fecha primero de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el Lic. Pedro Pablo Martínez

Ortiz, Secretario Ejecutivo de este instituto, se solicitó al C.P. José Hilario Moreno de la Cruz, en su calidad de responsable de Finanzas del Partido Encuentro Social en el Estado de Guerrero, copia del inventario de activo fijo del Partido Encuentro Social con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

- 3.- Con fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, se recibió en este órgano electoral el oficio número INE/UTF/DA-L/2926/17 suscrito por el C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante el cual remite copia de la balanza de comprobación y auxiliares contables en los que se ve reflejado el inventario fijo reportado por el Partido Encuentro Social en su informe anual 2015, mismo que consta de un total de 9 bienes, tal y como se aprecia en el documento que como anexo UNO se agrega al presente informe.
- 4.- Con fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, mediante oficio sin número suscrito por el C.P. José Hilario Moreno de la Cruz, en su calidad de Coordinador Ejecutivo de Finanzas del Partido Encuentro Social, remitió a este órgano electoral copia del inventario fijo propiedad de dicho partido, en el cual hace referencia a un total de 9 bienes, tal y como se aprecia en el documento que como anexo DOS se agrega al presente informe.
- 5.- En términos de la fracción I del artículo 2 de los Lineamientos para el reintegro de bienes adquiridos con financiamiento público local por los partidos políticos nacionales Nueva Alianza y Encuentro Social, como consecuencia de haberles sido cancelada su acreditación ante el IEPC Guerrero, se entenderá por activos, los bienes muebles o inmuebles propiedad del partido político adquirido con financiamiento público estatal, cuyo monto original de adquisición sea iqual o superior al equivalente a 150 días de salario mínimo; con la precisión de que por disposición legal ya no opera para cálculos los días de salario mínimo, por lo que en su lugar se deben utilizar la Unidad de Medida y Actualización; por tanto el valor diario de la UMA vigente para el año dos mil diecisiete, corresponde a la cantidad de \$75.49 pesos, lo que multiplicado por 150, da como resultado un monto de \$11,323.50 pesos, cantidad que sirve de base para definir conforme al valor original de los bienes reportados, los bienes que serán objeto de reintegro.
- 6.- Por lo anterior, y con base a la información remitida a este órgano electoral por parte de la autoridad fiscalizadora nacional y por el propio partido político, se observa que el valor de origen reportado de cada uno de los bienes enlistados es inferior

a la cantidad que se requiere para que sean materia de reintegro; por lo que, se concluye que para el caso del Partido Encuentro Social en Guerrero, no se actualiza la hipótesis prevista en el numeral antes citado por tanto, no se realizó acto alguno de reintegro de bienes; motivo por el cual, dichos bienes seguirán en posesión y uso del Partido Político Encuentro Social.

7.- En términos de lo dispuesto por el artículo 14, párrafo segundo de los lineamientos multicitados, se detalla la relación de los bienes entregados por el referido partido y los que continúan en su poder por no actualizar el supuesto previsto para su entrega.

#### a).- Relación de bienes entregados por el Partido Político Encuentro Social.

No se realizó la entrega-recepción de ningún bien previsto en el inventario fijo, por las razones contenidas en párrafos que anteceden.

#### b).- Relación de bienes que no se entregaron porque su valor original de adquisición es inferior a 150 UMA.

#	Fecha de adquisición	Descripción	Valor original	Monto aplicable para reintegro de bienes
1	12/11/2014	Escritorio en "L" velvet	1,292.44	11,323.50
2	12/11/2014	Archivero 2 Cavetas, llave Cta, negro	775.00	11 323 50
3	12/11/2014	Silla piel NY (imitación)	775.00	11,323.50
1	09/04/2015	Mesa Plegable, blanca	775 00	11 323 50
5	13/04/2015	Silla de trabajo, negra, mea, gales	/14.66	11,323.50
6	24/03/2015	Computadora (PC) de escritorio	5,923.28	11 323 50
7	24/03/2015	Computadora (PC) de escritorio	5,068.97	11,323.50
8	24/03/2015	Impresora EPSON L555, multifuncional fax, wifi, langue de linta.	3,281.90	11,323.50
9	26/05/2015	Impresora multifuncional laser mono, nica, SAMSUNG	1,895.69	11,323.50

Lo que se informa para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Chilpancingo de los Bravo, Gro., 29 de agosto de 2017.

#### ACUERDO 052/S0/29-08-2017

MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR LA CONTRALORÍA INTERNA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, AL C. CELSO PÉREZ LÓPEZ, DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CI/RSPE/09/2016.

#### ANTECEDENTES

- 1. En la octava sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el día 11 de octubre de 2014, se declaró formalmente el inicio del proceso electoral 2014-2015, mediante el cual se elegiría a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo local, así como a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero.
- 2. El 11 de noviembre de 2014, mediante Acuerdo 034/SO/08-11-2014, el Consejo General de este Instituto, aprobó la designación de los consejeros presidentes y consejeros electorales propietarios y suplentes de los 28 consejos distritales electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- 3. El 29 de noviembre de 2014, se instalaron los 28 consejos distritales electorales del Estado, los cuales, previamente designaron a su Presidente, designándose al C. Celso Pérez López, como Presidente del Consejo Distrital 9, con sede en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.
- **4.** El 7 de junio de 2015, se celebró la jornada electoral para elegir los ochenta y un Ayuntamientos del Estado, Diputados por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como Gobernador del Estado.
- **5.** El 29 de septiembre de 2015, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró formalmente la conclusión del proceso electoral ordinario de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos 2014-2015.
- 6. Mediante oficio número IEEG/UTRH/148/2016 de fecha 23 de noviembre de 2016, suscrito por el C. José Juan Aparicio Arredondo, encargado de la Coordinación de Recursos Humanos de este Instituto Electoral, turnó a la Contraloría Interna del Instituto Electoral copias simples de la relación del personal que fungió como Presidente o Secretario Técnico durante los procesos electorales 2014-2015 y 2015-2016, ordinario y extraordinario, respectivamente, en el Estado de Guerrero, en el que se plasma la fecha de culminación del cargo de cada ex servidor público.
- 7. Derivado de las revisiones que periódicamente realiza la Contraloría Interna de este Instituto Electoral a los archivos que se tienen en ese órgano interno de control, respecto de la obligación

de los servidores públicos de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para presentar su declaración de situación patrimonial inicial, anual y/o final, se advirtió que el ciudadano Celso Pérez López, omitió presentar su declaración de situación patrimonial final o por conclusión del cargo que desempeñó como Presidente del Consejo Distrital Electoral 9 de este Instituto Electoral, con sede en la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero.

- 8. Mediante acuerdo de fecha 7 de diciembre de 2016, la Contraloría Interna ordenó integrar el expediente IEPC/CI/RSPE/09/2016, registrándose en el libro de control que se lleva en la Contraloría Interna; asimismo, se solicitó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, información relativa al domicilio particular y número telefónico que señaló en su expediente personal el C. Celso Pérez López, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del expediente administrativo.
- 9. Mediante acuerdo de fecha 12 de diciembre de 2016, se admitió a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa y se ordenó notificar personalmente al C. Celso Pérez López, ex servidor público electoral, el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, corriéndole traslado con las constancias que integran el asunto.
- 10. Mediante acuerdo de fecha 17 de enero de 2017, para mejor proveer en la sustanciación del procedimiento de responsabilidades administrativas y contar con los documentos idóneos y necesarios para la emisión de una resolución justa y apegada a derecho, la Contraloría Interna ordenó girar oficio al titular de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, para efecto de que informara si el C. Celso Pérez López, presentó, ante esa Secretaría, su declaración de situación patrimonial final o por conclusión del cargo dentro del plazo legal señalado y, de ser el caso, el estatus que guardaba dicha declaración patrimonial.
- 11. Por acuerdo de fecha 2 de febrero de 2017, se hace constar que el citado ex servidor público omitió dar contestación al procedimiento de responsabilidades administrativas con el número de identificación IEPC/CI/RSPE/09/2016, haciéndole efectivo el apercibimiento consistente en la pérdida del derecho para dar contestación u ofrecer pruebas con posterioridad.

En el cual además se tuvo por presentado el oficio número

SCyTG-SNJ-0161/2017, de fecha 18 de enero de 2017, suscrito por el Lic. Arturo Cecilio Deloya Fonseca, en su carácter de Director General Jurídico de la Secretaria de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento de información solicitada por la Contraloría Interna.

Asimismo, en dicho proveído se acordó respecto de la admisión o desechamiento de las pruebas y señalando fecha y hora para la audiencia de desahogo de las mismas.

- 12. Una vez agotadas las etapas procesales del procedimiento de responsabilidades administrativas, y al no existir diligencias pendientes por realizar, mediante acuerdo de fecha 19 de abril de 2017, se ordenó el cierre de instrucción y, consecuentemente, la emisión del proyecto de resolución correspondiente.
- 13. El 4 de julio de 2017, la Contraloría Interna de este Instituto Electoral, emitió resolución definitiva en el expediente IEPC/CI/RSPE/09/2016, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

١...

#### RESUELVE

PRIMERO.- Se declara fundado el presente procedimiento de responsabilidades administrativas instaurado de oficio por la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, toda vez que se acreditó la existencia de responsabilidad administrativa, por parte del C. Celso Pérez López, con motivo del cargo que desempeñó como Presidente en el Consejo Distrital Electoral 9, con cabecera en la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, en términos de las consideraciones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

SEGUNDO. - Conforme a lo expuesto en los considerandos VIII y IX de la presente resolución, se determina imponer al C. Celso Pérez López, una sanción administrativa consistente en inhabilitación temporal de un año, para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, prevista en los artículos 451, inciso f), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 7; párrafo primero, fracción III; 65, párrafo segundo, fracción VI; 69, fracción 6; 119 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero y 87, fracción VI, de los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores

Públicos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al C. Celso Pérez López, con copia certificada de la presente resolución, en términos de lo previsto por el artículo 59 fracción IV de los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado.

CUARTO.- Gírese oficio dirigido al titular de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, con copia certificada de la presente resolución, a efecto de que se le haga del conocimiento la sanción de inhabilitación impuesta en la presente resolución administrativa y se inscriba en el registro de servidores públicos inhabilitados que esa dependencia tiene a su cargo, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 157 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero y 86 de los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero

**QUINTO.-** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

. . . "

14. Mediante oficio número 170 de fecha 4 julio de 2017, el Contralor Interno de este Instituto Electoral notificó al Consejo General por conducto de la Consejera Presidenta la resolución antes mencionada, con el objeto de que los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en plenitud de competencia analicen que en la resolución que presenta la Contraloría Interna se hayan cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento, respetado el derecho de audiencia de los infractores, así como del debido proceso, por lo que en caso de que se constate que se cumplió con dichos elementos, resuelva sobre la procedencia de la sanción administrativa, y

#### CONSIDERANDO

I. Que el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las normas señaladas en la propia Constitución federal respecto a la integración de los mismos; estipulándose que las leyes generales en la materia, las constituciones de los Estados y las leyes en materia electoral,

garantizarán, entre otras, que en el ejercicio de la función electoral a cargo de autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- II. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un organismo público, autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; en cuya función deberán observarse los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- III. Que el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, conforme a esta Ley y a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; al Instituto Electoral le corresponde garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana y, de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- IV. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 127 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero contará con una Contraloría Interna que ejercerá su responsabilidad en coordinación con la Auditoría General del Estado; tendrá autonomía técnica y de gestión; será competente para fiscalizar los ingresos y egresos del Instituto.
- V. Que el artículo 213, fracción XII de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y 45 de los los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral

del Estado de Guerrero, establecen que la Contraloría Interna tiene facultades para resolver los procedimientos administrativos que se presenten en contra de los servidores públicos del instituto electoral, y será la instancia competente para conocer, sustanciar y resolver el procedimiento para la determinación de sanciones previstas en dichos lineamientos.

En ese sentido, el artículo 451 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que las sanciones aplicables a las faltas contempladas en la citada ley, y a las cometidas en contravención del artículo 65 de la Ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, consistirán en: a) Apercibimiento privado o público; b) Amonestación privada o pública; c) Sanción económica; d) Suspensión; e) Destitución del puesto, y f) Inhabilitación temporal, hasta por cinco años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Por su parte, el último párrafo del precepto legal entes mencionado, establece que tratándose del Secretario Ejecutivo, los directores ejecutivos y demás personal del Instituto Electoral, para la aplicación de las sanciones por las infracciones a que se refiere el párrafo anterior, el Contralor Interno presentará ante el Consejo General el expediente respectivo a fin de que resuelva sobre la procedencia de la sanción.

Ahora bien, debe resaltarse que la conducta que se imputa a la ex servidor público electoral en el expediente IEPC/CI/RSPE/09/2016, en que incurrió el ciudadano Celso Pérez López, está catalogada como grave, toda vez que no presentó su declaración de situación patrimonial final en el momento oportuno ni después de iniciado el procedimiento administrativo, no obstante de haber sido notificado del inicio del mismo, pero además no hay constancia de que hubiere sido sancionado con motivo de la comisión de alguna infracción administrativa; y con motivo de tal infracción administrativa no obtuvo beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

VI. Que en los considerandos VIII y IX de la resolución dictada por la Contraloría Interna de este Instituto Electoral en el expediente IEPC/CI/RSPE/09/2016, se señala lo siguiente:

#### "VIII.- ESTUDIO DE FONDO. ...

Asimismo, de las investigaciones correspondientes y el

posterior inicio del presente procedimiento de responsabilidades administrativas que se resuelve, se advierte que el C. Celso Pérez López se desempeñó como Presidente en el Consejo Distrital Electoral 9, con cabecera en la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, concluyendo sus funciones el día treinta de septiembre del año dos mil quince, tal y como se acredita con el oficio número 148, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Mtro. José Juan Aparicio Arredondo, en su carácter de encargado de la Coordinación de Recursos Humanos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Por otra parte, consta en autos que mediante oficio número SCyTG-SNJ-0161/2017 de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, el Lic. Arturo Cecilio Deloya Fonseca, Director General Jurídico de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Guerrero, informó a esta Contraloría Interna que, previa búsqueda minuciosa que se hizo en el Sistema Electrónico Declaranet Guerrero que opera esa Secretaría, no se localizó declaración alguna por parte del C. Celso Pérez López.

Dichas constancias reúnen los requisitos de una documental pública, por lo que adquieren valor probatorio pleno, máxime que no se encuentran controvertidas en autos respecto de su autenticidad o contenido, de conformidad con lo previsto por los artículos 120, 122 y 124 Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, Número 357, aplicados de manera supletoria a la materia que nos ocupa, por disposición expresa en el diverso 43 fracción V, de los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

Con las constancias de referencia, queda plenamente acreditado que el C. Celso Pérez López concluyó su cargo como Presidente en el Consejo Distrital Electoral 9, el día treinta de septiembre del año dos mil quince; de igual forma, consta en autos que el referido ex servidor público no presentó ante la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental su declaración de situación patrimonial final dentro del plazo concedido; asimismo, no obra en autos del presente expediente antecedente alguno de que el C. Celso Pérez López hubiese presentado ante esta Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, su declaración de situación patrimonial final, dentro del plazo legal previsto en el artículo 118, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero.

(...)

Ante las citadas consideraciones y la valoración de las constancias referidas, resulta inconcuso decir que el C. Celso Pérez López incurrió en una responsabilidad administrativa al omitir cumplir debidamente con la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial en tiempo, contraviniendo lo previsto en los artículos 447, inciso j), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el diverso 63, inciso A), fracción XV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, ambas vigentes al momento de los hechos.

En consecuencia, una vez analizadas en su conjunto las constancias que integran el presente asunto, se arriba a la firme conclusión de que existe **responsabilidad administrativa** por parte del citado ex servidor público, con motivo del cargo que desempeñó como Presidente del Consejo Distrital Electoral 9, con cabecera en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, consistente en omitir presentar su declaración de situación patrimonial final dentro del plazo legalmente establecido.

(...)

#### "IX. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN...

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso se trata de una omisión absoluta que amerita imponer al C. Celso Pérez López, la sanción prevista en el artículo 119, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, por lo que para individualizar la sanción debe atenderse a las respectivas reglas generales, previstas en los artículos 67 de la mencionada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el diverso 88 de los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

En ese contexto, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a VII del transcrito artículo 67 de la citada Ley número 695 de Responsabilidades, las cuales se hacen consistir en las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier

forma, las disposiciones antes mencionadas o las que se dicten con base en ellas;

- II. Las circunstancias socio-económicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones
  del infractor;
  - IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
  - V. La antigüedad en el servicio;
  - VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de obligaciones.

Por lo que hace al primero de los elementos, es pertinente destacar que por razón de método, y atendiendo al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 330/2010, primeramente se precisaran los elementos referidos en las subsecuentes fracciones del citado numeral 67; ello a fin de que conforme a su análisis integral se determine la gravedad de la responsabilidad en que ha incurrido el C. Celso Pérez López.

En efecto, dicha Segunda Sala sostuvo que la gravedad de la infracción o falta, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad puede determinar la sanción respectiva, sino que debe ponderarse junto con los elementos prescritos en el resto de las fracciones del propio numeral de que se trata, a fin de que la autoridad pueda estar en aptitud de determinar cuándo las infracciones a las obligaciones establecidas serán leves, menos graves o graves, para lo cual no sólo deben tomarse en consideración las conductas desplegadas por el servidor público, sino también la gravedad de la responsabilidad en que incurre y los demás elementos previstos en la norma legal, esto es, sus condiciones socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio, así como los medios de ejecución del hecho y la reincidencia en el incumplimiento de sus deberes legales y, en su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida.

De tal criterio, se generó la jurisprudencia 2a./J. 190/2010, con número de registro **163013**, Materia Constitucional, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 1216, que se estima aplicable por identidad normativa y por analogía, de rubro y texto siguiente:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 61 Y 64 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. - Los citados preceptos no violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de no establecer un parámetro que indique los grados de gravedad de la infracción en que puede incurrir el servidora pública en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y no prever específicamente, en el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la sanción correspondiente a las infracciones precisadas en el artículo 61 de dicha Ley, ya que de los enunciados normativos se advierten otros indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinarlos toda vez que, conforme a su contenido, para imponer las sanciones, debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra. Además, los citados preceptos no constituyen elementos aislados a partir de los cuales la autoridad pueda determinar arbitrariamente la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que habrá de ponderarla objetivamente con las demás fracciones del artículo 61 del ordenamiento citado y, en especial, con el contenido de su artículo 72, lo cual acota sus atribuciones para imponer la sanción".

Por consiguiente, primero se analizaran los demás elementos, para que a partir de ellos, se esté en condiciones de determinar la gravedad de la responsabilidad del C. Celso Pérez López.

**En lo atinente al segundo elemento**, no es necesario precisarlas en virtud de que en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias, ni tampoco son relevantes para pronunciarse sobre la gravedad de la falta cometida.

En lo atimente al tercer elemento, es menester precisar que el C. Celso Pérez López se desempeñó como Presidente en el Consejo Distrital Electoral 9, por lo que su obligación de conducirse conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es la misma que debe exigirse a cualquier servidor público obligado, dado que su puesto y antigüedad no son preponderantes para determinar la sanción que debe imponerse a dicho servidor público.

En relación con los antecedentes del infractor, también se debe tener en cuenta cuál ha sido la conducta procesal observada por el servidor público durante el desarrollo de este procedimiento. Al respecto, resulta aplicable la tesis cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES. La conducta procesal de las partes es un dato objetivo de convicción para el juzgador, que debe tomarse en cuenta, sin que por ello se violen las garantías individuales."

(Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 111. Página: 88).

Del análisis de las constancias de autos se desprende que al C. Celso Pérez López se le notificó el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en su contra; no presentó su escrito de contestación correspondiente, sin que hiciera valer las defensas que estimara pertinentes y, además, ofreciera las pruebas que estimara conducentes para su defensa.

Por lo que se refiere al cuarto aspecto, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, primordialmente se refiere a la honradez que debe caracterizar a todo servidor público, quien no debe mostrar signo alguno de enriquecimiento obtenido en el desempeño de sus funciones que se aparte de los emolumentos devengados por la prestación de sus servicios y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.

En la especie, el C. Celso Pérez López omitió absolutamente presentar su declaración de situación patrimonial final con motivo de la conclusión de su cargo como Presidente en el Consejo Distrital Electoral 9, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable, siendo relevante reprochar las conductas que impliquen el incumplimiento de las obligaciones consistentes en presentar declaraciones patrimoniales.

<u>Con relación al quinto elemento</u>, consta en autos que el **C. Celso Pérez López**, fungió como Presidente en el Consejo Distrital Electoral 9, durante el proceso electoral 2014-2015, tal y como se advierte con el oficio número 148 de fecha veintitrés de noviembre del presente año, suscrito por el C. José Juan Aparicio Arredondo, Encargado de la Coordinación de Recursos Humanos de este Órgano Electoral Local.

<u>Con relación al sexto elemento</u>, el C. Celso Pérez López, no puede ser considerado como reincidente, toda vez que en los archivos de esta Contraloría Interna, no obra antecedente alguno de que hubiese sido sancionado por falta administrativa.

Con relación al séptimo parámetro, no se advierten elementos que acrediten la actualización de beneficio, daño o perjuicio económico por parte del ex servidor público Celso Pérez López.

Analizados cada uno de los elementos para la aplicación de la sanción, así como la irregularidad administrativa cometida por el C. Celso Pérez López, este Órgano Resolutor determina que la conducta atribuida al hoy infractor se considera grave, toda vez que se acreditó la omisión absoluta de presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial final, aún a la fecha en que se emite la presente resolución administrativa.

De tal suerte, para la imposición de la sanción respectiva, habrá de tomarse en cuenta que la falta en que incurrió el C. Celso Pérez López está catalogada como grave; toda vez que no presentó su declaración de situación patrimonial en el momento oportuno, ni después de iniciado el presente procedimiento administrativo; que no hay constancia de que hubiera sido sancionado con motivo de la comisión de alguna infracción administrativa; y que con motivo de tal infracción administrativa no obtuvo beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Conforme a lo expuesto con antelación y, considerando los elementos recabados y valorados en su conjunto, con fundamento en lo establecido por los artículos 451, inciso f), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 7; párrafo primero, fracción III; 65, párrafo segundo, fracción VI; 69, fracción 6; 119 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero y 87, fracción VI, de los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, esta Contraloría Interna considera procedente imponer al C. Celso Pérez López, la sanción consistente en una inhabilitación temporal de un año

para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, con el objetivo de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de las normas legales que regulan en materia administrativa.

. . . "

VII. Que de conformidad con el párrafo tercero del artículo 451 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, tratándose del Secretario Ejecutivo, los directores ejecutivos y demás personal del Instituto Electoral, para la aplicación de las sanciones por las infracciones a que se refiere el párrafo anterior, el Contralor Interno presentará ante el Consejo General el expediente respectivo a fin de que resuelva sobre la procedencia de la sanción.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que en términos del precepto legal antes citado, cuando se imponga alguna sanción al Secretario Ejecutivo, los directores ejecutivos y demás personal, corresponde al Consejo General analizar que en la resolución que presenta la contraloría interna se hayan cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento y respetado el derecho de audiencia de los infractores, así como del debido proceso, por lo que en caso de que se constate que se cumplió con dichos elementos, se estará resolviendo sobre la procedencia de la sanción en la citada resolución.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría Interna emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidades, su correspondiente desahogo, así como la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

VIII. Que del análisis de la resolución antes referida y a partir de las constancias allegadas a la Contraloría Interna de este Instituto, esta motiva su determinación en que la conducta atribuida al C. Celso Pérez López, se considera grave, toda vez que, plenamente quedó acreditada la omisión de presentar su declaración de situación patrimonial final, por lo que determinó imponer al C. Celso Pérez López, una sanción administrativa consistente en Inhabilitación temporal de un año para desempeñar

empleo, cargo o comisión en el servicio público.

IX. Con base en lo anterior, al haberse comprobado la responsabilidad administrativa por parte del C. Celso Pérez López, ex Presidente del Consejo Distrital Electora 9, con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero, y toda vez que del análisis de la resolución que presenta el Contralor Interno, se advierte en el expediente que se cumplieron en términos de ley todas y cada una de las etapas del procedimiento, y se respetaron al inculpado sus garantías constitucionales, tales como el derecho de audiencia y de debido proceso, por lo que, con fundamento en el último párrafo del artículo 451 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es procedente que este Consejo General se pronuncie sobre la procedencia de la sanción impuesta.

En efecto, este Consejo General, una vez que analizó la resolución de la Contraloría Interna motivo de este acuerdo, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del C. Celso Pérez López, ex Presidente del Consejo Distrital Electoral 9, con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero, que dicha resolución se encuentra debidamente fundada en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en la misma se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los no antecedentes del infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo que, estima pertinente aprobar la procedencia de la sanción impuesta por el órgano de control de este instituto electoral, al servidor público electoral señalado en líneas que anteceden.

X. Por lo anterior, en términos del párrafo tercero del artículo 451 de la Ley Electoral local procédase a hacer efectiva la sanción impuesta por el citado órgano de Control Interno, es decir, Inhabilítese temporalmente por un año, para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público al C. Celso Pérez López, ex Presidente del Consejo Distrital Electoral 9, con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero, en virtud de haberse acreditado su responsabilidad administrativa en los hechos que le fueron imputados.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 188 fracciones XXVII y LXXIV y 451 párrafo tercero de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado;

el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, expide el siguiente:

### ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la procedencia de la sanción impuesta por la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al C. Celso Pérez López, ex Presidente del Consejo Distrital Electoral 9, con cabecera en Acapulco de Juárez, Guerrero, consistente en Inhabilitación temporal de un año para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, prevista en los artículos 451, inciso f), de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 7, párrafo primero, fracción III, 65, párrafo segundo, fracción VI, 69, fracción 6, 119 segundo párrafo de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero y 87 fracción VI, de los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.** El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo al Contralor Interno de este Instituto Electoral, para los efectos conducentes.

**CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se notifica a los representantes de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Octava Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, el día veintinueve de agosto del dos mil diecisiete.

LA CONSEJERA PRESIDENTE. LIC. MARISELA REYES REYES. Rúbrica. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL. LIC. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ. Rúbrica.

### ACUERDO 053/SO/29-08-2017

MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR LA CONTRALORÍA INTERNA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, AL C. MAURO GUTIÉRREZ CASTREJÓN, DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CI/RSPE/14/2016.

### ANTECEDENTES

- 1. En la octava sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el día 11 de octubre de 2014, se declaró formalmente el inicio del proceso electoral 2014-2015, mediante el cual se elegiría a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo local, así como a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero.
- 2. El 11 de noviembre de 2014, mediante Acuerdo 034/S0/08-11-2014, el Consejo General de este Instituto, aprobó la designación de los consejeros presidentes y consejeros electorales propietarios y suplentes de los 28 consejos distritales electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- 3. El 29 de noviembre de 2014, se instalaron los 28 consejos distritales electorales del estado, los cuales, previamente designaron a su Presidente, designándose al C. Mauro Gutiérrez Castrejón, como Presidente del Consejo Distrital 23, con sede en el municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero.
- **4.** El 7 de junio de 2015, se celebró la jornada electoral para elegir los ochenta y un Ayuntamientos del Estado, Diputados por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como Gobernador del Estado.
- **5.** El 29 de septiembre de 2015, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró formalmente la conclusión del proceso electoral ordinario de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos 2014-2015.

- 6. Mediante oficio número IEEG/UTRH/148/2016 de fecha 23 de noviembre de 2016, suscrito por el C. José Juan Aparicio Arredondo, encargado de la Coordinación de Recursos Humanos de este Instituto Electoral, turnó a la Contraloría Interna del Instituto Electoral copias simples de la relación del personal que fungió como Presidente o Secretario Técnico durante los procesos electorales 2014-2015 y 2015-2016, ordinario y extraordinario, respectivamente, en el Estado de Guerrero, en el que se plasma la fecha de culminación del cargo de cada ex servidor público.
- 7. Derivado de las revisiones que periódicamente realiza la Contraloría Interna de este Instituto Electoral a los archivos que se tienen en ese Órgano Interno de Control, respecto de la obligación de los servidores públicos de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para presentar su declaración de situación patrimonial inicial, anual y/o final, se advirtió que el Ciudadano Mauro Gutiérrez Castrejón, omitió presentar su declaración de situación patrimonial final o por conclusión del cargo que desempeñó como Presidente del Consejo Distrital Electoral 23, de este Instituto Electoral, con sede en la Ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, dentro del plazo legalmente establecido para ello.
- 8. mediante acuerdo de fecha 7 de diciembre de 2016, la Contraloría Interna ordenó integrar el expediente IEPC/CI/RSPE/14/2016, registrándose en el libro de control que se lleva en la Contraloría Interna; asimismo, se solicitó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, información relativa al domicilio particular y número telefónico que señaló en su expediente personal el C. Mauro Gutiérrez Castrejón, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del expediente administrativo.
- 9. Mediante acuerdo de fecha 12 de diciembre de 2016, se admitió a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa y se ordenó notificar personalmente al C. Mauro Gutiérrez Castrejón, ex servidor público electoral, el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, corriéndole traslado de las constancias que integran el asunto.
- 10. Mediante acuerdo de fecha 17 de enero de 2017, para mejor proveer en la sustanciación del procedimiento de responsabilidades administrativas y contar con los documentos idóneos y necesarios para la emisión de una resolución justa y apegada a derecho, la Contraloría Interna ordenó girar oficio al titular de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, para efecto de que informara si el C. Mauro Gutiérrez Castrejón,

presentó, ante esa Secretaría, su declaración de situación patrimonial final o por conclusión del cargo dentro del plazo legal señalado y, de ser el caso, el estatus que guardaba dicha declaración patrimonial.

11. Por acuerdo de fecha 2 de febrero de 2017, se dio cuenta de la recepción del escrito de contestación presentado por el C. Mauro Gutiérrez Castrejón; teniéndosele por contestando en tiempo y forma el procedimiento administrativo de oficio incoado en su contra.

En el cual además se tuvo por presentado el oficio número SCyTG-SNJ-0147/2017, de fecha 18 de enero de 2017, suscrito por el Lic. Arturo Cecilio Deloya Fonseca, en su carácter de Director General Jurídico de la Secretaria de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento de información solicitada por la Contraloría Interna.

Asimismo, en dicho proveído se acordó respecto de la admisión o desechamiento de las pruebas y señalando fecha y hora para la audiencia de desahogo de las mismas.

- 12. Mediante acuerdo de fecha 14 de febrero del 2017, se tuvo por recepcionado el escrito de fecha 9 de febrero del 2017, suscrito por el C. Mauro Gutiérrez Castrejón, mediante el cual exhibe su Declaración de Situación Patrimonial Anual presentada ante la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero el día 20 de diciembre del año 2016, argumentando que dicha dependencia no podía validar la referida declaración y solicitando al Órgano Interno de Control de este Instituto realizara la validación correspondiente.
- 13. Una vez agotadas las etapas procesales del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas, y al no existir diligencias pendientes por realizar, mediante acuerdo de fecha 19 de abril de 2017, se ordenó el cierre de instrucción y, consecuentemente, la emisión del proyecto de resolución correspondiente.
- 14. El 4 de julio de 2017, la Contraloría Interna de este Instituto Electoral, emitió resolución definitiva en el expediente IEPC/CI/RSPE/14/2016, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

" . . .

PRIMERO.- Se declara fundado el procedimiento de responsabilidades administrativas instaurado de oficio por la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, toda vez que se acreditó la existencia de responsabilidad administrativa, por parte del C. Mauro Gutiérrez Castrejón, con motivo del cargo que desempeñó como Presidente en el Consejo Distrital Electoral 23, con cabecera en la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, en términos de las argumentaciones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

SEGUNDO. - Conforme a lo expuesto en los considerandos VIII y IX de la presente resolución, se determina imponer al C. Mauro Gutiérrez Castrejón, una sanción administrativa consistente en una amonestación pública, prevista en los artículos 451, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 65, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, y 87, fracción II, de los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al C. Mauro Gutiérrez Castrejón, en copia certificada de la presente resolución, en el domicilio procesal que tiene señalado en autos del expediente que se resuelve, en términos de lo previsto por el artículo 59 fracción IV de los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado.

CUARTO.- Notifíquese al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, a través de la Consejera Presidenta del mismo, para su conocimiento y a efecto de que instruya las acciones necesarias para dar debido cumplimiento a la sanción determinada en el resolutivo segundo, en términos de lo expuesto en el considerando IX de la presente resolución.

**QUINTO.-** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

. . . "

15. Mediante oficio número 171 de fecha 4 julio de 2017, el Contralor Interno de este Instituto Electoral notificó al Consejo General por conducto de la Consejera Presidenta, la resolución antes mencionada, con el objeto de que los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en plenitud de competencia analicen que en

la resolución que presenta la Contraloría Interna, se hayan cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento, respetado el derecho de audiencia de los infractores, así como del debido proceso, por lo que en caso de que se constate que se cumplió con dichos elementos, resuelva sobre la procedencia de la sanción administrativa, y

### CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las normas señaladas en la propia Constitución federal respecto a la integración de los mismos; estipulándose que las leyes generales en la materia, las constituciones de los Estados y las leyes en materia electoral, garantizarán, entre otras, que en el ejercicio de la función electoral a cargo de autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- II. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un organismo público, autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; en cuya función deberán observarse los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- III. Que el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, conforme a esta Ley y a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; al Instituto Electoral le corresponde garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana y, de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; todas las actividades del Instituto Electoral se regirán

por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

- IV. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 127 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero contará con una Contraloría Interna que ejercerá su responsabilidad en coordinación con la Auditoría General del Estado; tendrá autonomía técnica y de gestión; será competente para fiscalizar los ingresos y egresos del Instituto.
- V. Que el artículo 213, fracción XII de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y 45 de los los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, establecen que la Contraloría Interna tiene facultades para resolver los procedimientos administrativos que se presenten en contra de los servidores públicos del instituto electoral, y será la instancia competente para conocer, sustanciar y resolver el procedimiento para la determinación de sanciones previstas en dichos lineamientos.

En ese sentido, el artículo 451 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que las sanciones aplicables a las faltas contempladas en la citada ley, y a las cometidas en contravención del artículo 65 de la Ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, consistirán en: a) Apercibimiento privado o público; b) Amonestación privada o pública; c) Sanción económica; d) Suspensión; e) Destitución del puesto, y f) Inhabilitación temporal, hasta por cinco años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Por su parte, el último párrafo del precepto legal entes mencionado, establece que tratándose del Secretario Ejecutivo, los directores ejecutivos y demás personal del Instituto Electoral, para la aplicación de las sanciones por las infracciones a que se refiere el párrafo anterior, el Contralor Interno presentará ante el Consejo General el expediente respectivo a fin de que resuelva sobre la procedencia de la sanción.

Ahora bien, debe resaltarse que la conducta que se imputa al ex servidor público electoral en el expediente IEPC/CI/RSPE/14/2016, en que incurrió el ciudadano Mauro Gutiérrez Castrejón, no está catalogada como grave, toda vez que, presento su declaración de situación patrimonial final después de iniciado el procedimiento

administrativo, que no hay constancia de que hubiere sido sancionado con motivo de la comisión de alguna infracción administrativa; y con motivo de tal infracción administrativa no obtuvo beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

VI. Que en los considerandos VIII y IX de la resolución dictada por la Contraloría Interna de este Instituto Electoral en el expediente IEPC/CI/RSPE/14/2016, se señala lo siguiente:

### "VIII. ESTUDIO DE FONDO. ..

Asimismo, de las investigaciones correspondientes y el posterior inicio del presente procedimiento de responsabilidades administrativas que se resuelve, se advierte que el C. Mauro Gutiérrez Castrejón se desempeñó como Presidente en el Consejo Distrital Electoral 23, con cabecera en la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, concluyendo sus funciones el día treinta de septiembre del año dos mil quince, tal y como se acredita con el oficio número 148, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Mtro. José Juan Aparicio Arredondo, en su carácter de encargado de la Coordinación de Recursos Humanos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Por otra parte, consta en autos que mediante oficio número SCyTG-SNJ-0147/2017 de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, el Lic. Arturo Cecilio Deloya Fonseca, Director General Jurídico de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Guerrero, informó a esta Contraloría Interna que, previa búsqueda minuciosa que se hizo en el Sistema Electrónico Declaranet Guerrero que opera esa Secretaría, se encontró que el C. Mauro Gutiérrez Castrejón cuenta con una declaración anual rechazada.

Dichas constancias reúnen los requisitos de una documental pública, por lo que adquieren valor probatorio pleno, máxime que no se encuentran controvertidas en autos respecto de su autenticidad o contenido, de conformidad con lo previsto por los artículos 120, 122 y 124 Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, Número 357, aplicados de manera supletoria a la materia que nos ocupa, por disposición expresa en el diverso 43 fracción V, de los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

Con las constancias antes aludidas, queda plenamente acreditado que el C. Mauro Gutiérrez Castrejón concluyó su cargo como Presidente en el Consejo Distrital Electoral 23, el día treinta de septiembre del año dos mil quince; de iqual forma, consta en autos que el referido ex servidor público no presentó ante la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental su declaración de situación patrimonial final o de conclusión dentro del plazo legal establecido; asimismo, no obra en autos del presente expediente antecedente alquno de que el C. Mauro Gutiérrez Castrejón hubiese presentado ante esta Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, su declaración de situación patrimonial final, dentro del plazo previsto en el artículo 118, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, actualizándose una de las causas de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 447 inciso j) de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero en relación con el diverso artículo 63, inciso A), fracción XV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero.

[...]

Ante las citadas consideraciones y la valoración de las constancias referidas, resulta inconcuso decir que el C. Mauro Gutiérrez Castrejón incurrió en una responsabilidad administrativa al omitir cumplir debidamente con la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial en tiempo, es decir, que dicha declaración de situación patrimonial remitida haya sido aceptada y validada por la autoridad correspondiente, contraviniendo lo previsto en los artículos 447, inciso j), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el diverso 63, inciso A), fracción XV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, ambas vigentes al momento de los hechos.

En consecuencia, una vez analizadas en su conjunto las constancias que integran el presente asunto, los argumentos vertidos por el C. Mauro Gutiérrez Castrejón, y valoradas las pruebas ofrecidas por el mismo, se arriba a la firme conclusión de que existe responsabilidad administrativa por parte del citado ex servidor público, con motivo del cargo que desempeñó como Presidente del Consejo Distrital Electoral 23, con cabecera en el municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, por cuanto hace a la irregularidad consistente en omitir presentar su declaración de situación patrimonial final dentro del plazo legalmente establecido.

[...]

# "IX. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.-

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso no se trata de una omisión que amerite imponer al C. Mauro Gutiérrez Castrejón, la sanción prevista en el artículo 119, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, por lo que para individualizar la sanción debe atenderse a las respectivas reglas generales, previstas en los artículos 67 de la mencionada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el diverso 88 de los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

En ese contexto, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a VII del transcrito artículo 67 de la citada Ley número 695 de Responsabilidades, las cuales se hacen consistir en las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones antes mencionadas o las que se dicten con base en ellas;
  - II. Las circunstancias socio-económicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
  - IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
  - V. La antigüedad en el servicio;
  - VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de obligaciones.

Por lo que hace al primero de los elementos, es pertinente destacar que por razón de método, y atendiendo al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 330/2010, primeramente se precisaran los elementos referidos en las subsecuentes fracciones

del citado numeral 67; ello a fin de que conforme a su análisis integral se determine la gravedad de la responsabilidad en que ha incurrido el C. Mauro Gutiérrez Castrejón.

En efecto, dicha Segunda Sala sostuvo que la gravedad de la infracción o falta, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad puede determinar la sanción respectiva, sino que debe ponderarse junto con los elementos prescritos en el resto de las fracciones del propio numeral de que se trata, a fin de que la autoridad pueda estar en aptitud de determinar cuándo las infracciones a las obligaciones establecidas serán leves, menos graves o graves, para lo cual no sólo deben tomarse en consideración las conductas desplegadas por el servidora pública, sino también la gravedad de la responsabilidad en que incurre y los demás elementos previstos en la norma legal, esto es, sus condiciones socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio, así como los medios de ejecución del hecho y la reincidencia en el incumplimiento de sus deberes legales y, en su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida.

De tal criterio, se generó la jurisprudencia 2a./J. 190/2010, con número de registro 163013, Materia Constitucional, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 1216, que se estima aplicable por identidad normativa y por analogía, de rubro y texto siguiente:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 61 Y 64 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. - Los citados preceptos no violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de no establecer un parámetro que indique los grados de gravedad de la infracción en que puede incurrir el servidora pública en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y no prever específicamente, en el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la sanción correspondiente a las infracciones precisadas en el artículo 61 de dicha Ley, ya que de los enunciados normativos se advierten otros indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinarlos toda vez que, conforme a su contenido, para imponer las sanciones, debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra. Además, los citados preceptos no constituyen elementos aislados a partir de los cuales la autoridad pueda determinar arbitrariamente la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que habrá de ponderarla objetivamente con las demás fracciones del artículo 61 del ordenamiento citado y, en especial, con el contenido de su artículo 72, lo cual acota sus atribuciones para imponer la sanción".

Por consiguiente, primero se analizaran los demás elementos, para que a partir de ellos, se esté en condiciones de determinar la gravedad de la responsabilidad del C. Mauro Gutiérrez Castrejón.

En lo atinente al segundo elemento, no es necesario precisarlas en virtud de que en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias, ni tampoco son relevantes para pronunciarse sobre la gravedad de la falta cometida.

En lo atinente al tercer elemento, es menester precisar que el C. Mauro Gutiérrez Castrejón incurrió en una infracción administrativa derivado del cargo que desempeñaba como Presidente en el Consejo Distrital Electoral 23, por lo que su obligación de conducirse conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es la misma que debe exigirse a cualquier servidor público obligado, dado que su puesto y antigüedad no son preponderantes para determinar la sanción que debe imponerse a dicho servidor público.

En relación con los antecedentes del infractor, también se debe tener en cuenta cuál ha sido la conducta procesal observada por el servidora pública durante el desarrollo de este procedimiento. Al respecto, resulta aplicable la tesis cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES. La conducta procesal de las partes es un dato objetivo de convicción para el juzgador, que debe tomarse en cuenta, sin que por ello se violen las garantías individuales."

(Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 111. Página: 88).

Del análisis de las constancias de autos se desprende que al C. Mauro Gutiérrez Castrejón se le notificó el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en su contra; presentó su escrito de contestación correspondiente, haciendo valer las defensas que estimó pertinentes y, además, ofreció las pruebas que estimó conducente para su defensa. Lo anterior muestra su interés en el desarrollo del procedimiento e, incluso, en la resolución que en éste pueda llegar a emitirse.

Por lo que se refiere al cuarto aspecto, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, primordialmente se refiere a la honradez que debe caracterizar a todo servidor público, quien no debe mostrar signo alguno de enriquecimiento obtenido en el desempeño de sus funciones que se aparte de los emolumentos devengados por la prestación de sus servicios y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.

En la especie, el **C. Mauro Gutiérrez Castrejón** omitió parcialmente presentar su declaración de situación patrimonial final con motivo de la conclusión de su cargo como Presidente en el Consejo Distrital Electoral 23, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable, siendo relevante reprochar las conductas que impliquen el incumplimiento de las obligaciones consistentes en presentar declaraciones patrimoniales.

Asimismo, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como a los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que la mencionada ex servidora pública presentó su declaración de situación patrimonial final en forma extemporánea, aspecto que se estima debe considerarse para imponer la sanción correspondiente, ya que, como se ha venido señalando, el hecho de que haya presentado su declaración de conclusión es revelador de que su intención no fue la de impedir el ejercicio de las facultades de fiscalización de esta Contraloría Interna, las que pueden ser ejercidas a partir de la información proporcionada en la declaración presentada.

Con relación al quinto elemento, consta en autos que el C. Mauro Gutiérrez Castrejón, tomó posesión del cargo como Presidente en el Consejo Distrital Electoral 23, el veintinueve de noviembre de dos mil catorce, tal y como se advierte de la declaración de situación patrimonial inicial que el citado ex servidor público exhibió como medio de prueba, al momento de dar contestación en el presente procedimiento administrativo.

Con relación al sexto elemento, el C. Mauro Gutiérrez

**Castrejón**, no puede ser considerado como reincidente, toda vez que en los archivos de esta Contraloría Interna, no obra antecedente alguno de que hubiese sido sancionado por falta administrativa.

<u>Con relación al séptimo parámetro</u>, no se advierten elementos que acrediten la actualización de beneficio, daño o perjuicio económico por parte del ex servidor público <u>Mauro Gutiérrez Castrejón</u>.

Analizados cada uno de los elementos para la aplicación de la sanción, así como la irregularidad administrativa cometida por el C. Mauro Gutiérrez Castrejón, este Órgano Resolutor determina que la conducta atribuida al hoy infractor no se considera grave, toda vez que, si bien se acreditó la omisión de presentar en tiempo su declaración de situación patrimonial final, dicha declaración se realizó con posterioridad a la fecha en que debía realizarla, es decir, de manera extemporánea.

De tal suerte, para la imposición de la sanción respectiva, habrá de tomarse en cuenta que la falta en que incurrió el **C. Mauro Gutiérrez Castrejón** no está catalogada como grave; que presentó su declaración de situación patrimonial después de iniciado el presente procedimiento administrativo; que no hay constancia de que hubiera sido sancionado con motivo de la comisión de alguna infracción administrativa; y que con motivo de tal infracción administrativa no obtuvo beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Conforme a lo expuesto con antelación y, considerando los elementos recabados y valorados en su conjunto, con fundamento en lo establecido por los artículos 451, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 65, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, y 87, fracción II, de los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, esta Contraloría Interna considera procedente imponer al C. Mauro Gutiérrez Castrejón, la sanción consistente en una amonestación pública, con el objetivo de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de las normas legales que regulan en materia administrativa.

. . . "

VII. Que de conformidad con el párrafo tercero del artículo 451 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales

del Estado de Guerrero, tratándose del Secretario Ejecutivo, los directores ejecutivos y demás personal del Instituto Electoral, para la aplicación de las sanciones por las infracciones a que se refiere el párrafo anterior, el Contralor Interno presentará ante el Consejo General el expediente respectivo a fin de que resuelva sobre la procedencia de la sanción.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que en términos del precepto legal antes citado, cuando se imponga alguna sanción al Secretario Ejecutivo, los directores ejecutivos y demás personal, corresponde al Consejo General analizar que en la resolución que presenta la contraloría interna se hayan cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento y respetado el derecho de audiencia de los infractores, así como del debido proceso, por lo que en caso de que se constate que se cumplió con dichos elementos, se estará resolviendo sobre la procedencia de la sanción en la citada resolución.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría Interna emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidades, su correspondiente desahogo, así como la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

- VIII. Que del análisis de la resolución antes referida y a partir de las constancias allegadas a la Contraloría Interna de este Instituto, esta motiva su determinación en que la conducta atribuida al C. Mauro Gutiérrez Castrejón, no se considera grave, toda vez que, si bien se acreditó la omisión de presentar en tiempo su declaración de situación patrimonial final, dicha declaración se realizó con posterioridad a la fecha en que debería realizarla, es decir, de manera extemporánea, por lo que determinó imponer al C. Mauro Gutiérrez Castrejón, una sanción administrativa consistente en una amonestación pública.
- IX. Con base en lo anterior, al haberse comprobado la responsabilidad administrativa por parte del C. Mauro Gutiérrez Castrejón, ex Presidente del Consejo Distrital Electora 23, con cabecera en la Ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, y toda vez que del análisis de la resolución que presenta el Contralor Interno, se advierte en el expediente que se cumplieron

en términos de ley todas y cada una de las etapas del procedimiento, y se respetaron al inculpado sus garantías constitucionales, tales como el derecho de audiencia y de debido proceso, por lo que, con fundamento en el último párrafo del artículo 451 de la Ley Número 483 de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es procedente que este Consejo General se pronuncie sobre la procedencia de la sanción impuesta.

En efecto, este Consejo General, una vez que analizó la resolución de la Contraloría Interna motivo de este acuerdo, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad, instaurado en contra del C. Mauro Gutiérrez Castrejón, ex Presidente del Consejo Distrital Electora 23, con cabecera en la Ciudad de Iquala de la Independencia, Guerrero, que dicha resolución se encuentra debidamente fundada en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en la misma se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que les fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los no antecedentes del infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo que, estima pertinente aprobar la procedencia de la sanción impuesta por el órgano de control de este Instituto Electoral, al servidor público electoral señalado en líneas que anteceden.

X. Por lo anterior, en términos del párrafo tercero del artículo 451 de la Ley Electoral local procédase a hacer efectiva la sanción impuesta por el citado órgano de Control Interno, es decir, amonéstese públicamente al C. Mauro Gutiérrez Castrejón, ex Presidente del Consejo Distrital Electora 23, con cabecera en la Ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, en virtud de haberse acreditado su responsabilidad administrativa en los hechos que le fueron imputados.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 188 fracciones XXVII y LXXIV y 451 párrafo tercero de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, expide el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba la procedencia de la sanción impuesta por la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al C. Mauro Gutiérrez Castrejón,

ex Presidente del Consejo Distrital Electora 23, con cabecera en la Ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, consistente en una amonestación pública prevista en los artículos 451 inciso b) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 65 párrafo segundo, fracción II, de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero y 87 fracción II, de los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral.

**SEGUNDO.** El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo al Contralor Interno de este Instituto Electoral para los efectos conducentes.

**CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se notifica a los representantes de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Octava Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, el día veintinueve de agosto del dos mil diecisiete.

LA CONSEJERA PRESIDENTE. LIC. MARISELA REYES REYES. Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL. LIC. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ. Rúbrica.

### ACUERDO 054/SO/29-08-2017

MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR LA CONTRALORÍA INTERNA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, A LA C. ERIKA DE LEÓN ARAUJO, DERIVADA DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS,

# RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CI/RSPE/15/2016.

### ANTECEDENTES

- 1. En la octava sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el día 11 de octubre de 2014, se declaró formalmente el inicio del proceso electoral 2014-2015, mediante el cual se elegiría a los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo local, así como a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero.
- 2. El 11 de noviembre de 2014, mediante Acuerdo 034/SO/08-11-2014, el Consejo General de este Instituto, aprobó la designación de los consejeros presidentes y consejeros electorales propietarios y suplentes de los 28 consejos distritales electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- 3. El 29 de noviembre de 2014, se instalaron los 28 consejos distritales electorales d el estado, los cuales, previamente designaron a su Presidente, designándose a la C. Erika de León Araujo como Presidenta del Consejo Distrital 21, con sede en el municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero.
- **4.** El 7 de junio de 2015, se celebró la jornada electoral para elegir los ochenta y un Ayuntamientos del Estado, Diputados por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como Gobernador del Estado.
- **5.** El 29 de septiembre de 2015, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró formalmente la conclusión del proceso electoral ordinario de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos 2014-2015.
- 6. Mediante oficio número IEEG/UTRH/148/2016 de fecha 23 de noviembre de 2016, suscrito por el C. José Juan Aparicio Arredondo, encargado de la Coordinación de Recursos Humanos de este Instituto Electoral, turnó a la Contraloría Interna del Instituto Electoral copias simples de la relación del personal que fungió como Presidente o Secretario Técnico durante los procesos electorales 2014-2015 y 2015-2016, ordinario y extraordinario, respectivamente, en el estado de Guerrero, en el que se plasma la fecha de culminación del cargo de cada ex servidor público.
- 7. Derivado de las revisiones que periódicamente realiza la Contraloría Interna de este Instituto Electoral a los archivos

que se tienen en ese órgano interno de control, respecto de la obligación de los servidores públicos de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para presentar su declaración de situación patrimonial inicial, anual y/o final, se advirtió que la ciudadana Erika de León Araujo, omitió presentar su declaración de situación patrimonial final o por conclusión del cargo que desempeñó como Presidenta del Consejo Distrital Electoral 21 de este Instituto Electoral, con sede en la ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero, dentro del plazo legalmente establecido para ello.

- 8. Mediante acuerdo de fecha 7 de diciembre de 2016, la Contraloría Interna ordenó integrar el expediente IEPC/CI/RSPE/15/2016, registrándose en el libro de control que se lleva en la Contraloría Interna; asimismo, se solicitó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, información relativa al domicilio particular y número telefónico que señaló en su expediente personal la C. Erika de León Araujo, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del expediente administrativo.
- 9. Mediante acuerdo de fecha 12 de diciembre de 2016, se admitió a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa y se ordenó notificar personalmente a la C. Erika de León Araujo, ex servidora pública electoral, el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, corriéndole traslado con las constancias que integran el asunto.
- 10. Mediante acuerdo de fecha 17 de enero de 2017, para mejor proveer en la sustanciación del procedimiento de responsabilidades administrativas y contar con los documentos idóneos y necesarios para la emisión de una resolución justa y apegada a derecho, la Contraloría Interna ordenó girar oficio al titular de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, para efecto de que informara si la C. Erika de León Araujo, presentó, ante esa Secretaría, su declaración de situación patrimonial final o por conclusión del cargo dentro del plazo legal señalado y, de ser el caso, el estatus que guardaba dicha declaración patrimonial.
- 11. Por acuerdo de fecha 2 de febrero de 2017, se dio cuenta de la recepción del escrito de contestación presentado con fecha 22 de diciembre del 2017, por la C. Erika de León Araujo; teniéndosele por contestando en tiempo el procedimiento administrativo de oficio incoado en su contra.

En el cual además se tuvo por presentado el oficio número

SCyTG-SNJ-0143/2017, de fecha 18 de enero de 2017, suscrito por el Lic. Arturo Cecilio Deloya Fonseca, en su carácter de Director General Jurídico de la Secretaria de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento de información solicitada por la Contraloría Interna.

Asimismo, en dicho proveído se acordó respecto de la admisión o desechamiento de las pruebas y señalando fecha y hora para la audiencia de desahogo de las mismas.

- 12. Una vez agotadas las etapas procesales del procedimiento de responsabilidades administrativas, y al no existir diligencias pendientes por realizar, mediante acuerdo de fecha 19 de abril de 2017, se ordenó el cierre de instrucción y, consecuentemente, la emisión del proyecto de resolución correspondiente.
- 13. Es preciso destacar que el día 3 de mayo de dos mil 2017, la C. Erika de León Araujo, a través del sistema electrónico de declaración patrimonial (DeclaraIEPCGuerrero) que opera en el Órgano Interno de Control de este Instituto Electoral, presentó su declaración patrimonial final con motivo del cargo que desempeñó como Presidenta del Consejo Distrital Electoral 21, con cabecera en la ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero, la cual fue recepcionada y validada con posterioridad a la fecha en que se le notificó el inicio el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de identificación IEPC/CI/RSPE/15/2016.
- 14. El 4 de julio de 2017, la Contraloría Interna de este Instituto Electoral, emitió resolución definitiva en el expediente IEPC/CI/RSPE/15/2016, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

" . . .

### RESUELVE

PRIMERO.- Se declara fundado el procedimiento de responsabilidades administrativas instaurado de oficio por la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, toda vez que se acreditó la existencia de responsabilidad administrativa, por parte de la C. Erika de León Araujo, con motivo del cargo que desempeñó como Presidenta en el Consejo Distrital Electoral 21, con cabecera en la ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero, en términos de las argumentaciones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Conforme a lo expuesto en los considerandos VIII y IX de la presente resolución, se determina imponer a la **C. Erika** 

de León Araujo, una sanción administrativa consistente en una amonestación pública, prevista en los artículos 451, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 65, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, y 87, fracción II, de los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la C. Erika de León Araujo, en copia certificada de la presente resolución, en el domicilio procesal que tiene señalado en autos del expediente que se resuelve, en términos de lo previsto por el artículo 59 fracción IV de los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado.

CUARTO.- Notifíquese al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, a través de la Consejera presidenta del mismo, para su conocimiento y a efecto de que instruya las acciones necesarias para dar debido cumplimiento a la sanción determinada en el resolutivo segundo, en términos de lo expuesto en el considerando IX de la presente resolución.

**QUINTO.** - En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

. . . "

15. Mediante oficio número 172 de fecha 4 julio de 2017, el Contralor Interno de este Instituto Electoral notificó al Consejo General por conducto de la Consejera Presidenta la resolución antes mencionada, con el objeto de que los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en plenitud de competencia analicen que en la resolución que presenta la Contraloría Interna se hayan cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento, respetado el derecho de audiencia de los infractores, así como del debido proceso, por lo que en caso de que se constate que se cumplió con dichos elementos, resuelva sobre la procedencia de la sanción administrativa, y

# CONSIDERANDO

I. Que el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las normas señaladas en la

propia Constitución federal respecto a la integración de los mismos; estipulándose que las leyes generales en la materia, las constituciones de los Estados y las leyes en materia electoral, garantizarán, entre otras, que en el ejercicio de la función electoral a cargo de autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- II. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un organismo público, autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; en cuya función deberán observarse los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- III. Que el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, conforme a esta Ley y a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; al Instituto Electoral le corresponde garantizar el ejercicio del derecho de votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana y, de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- IV. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 127 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero contará con una Contraloría Interna que ejercerá su responsabilidad en coordinación con la Auditoría General del Estado; tendrá autonomía técnica y de gestión; será competente para fiscalizar los ingresos y egresos del Instituto.
- V. Que el artículo 213, fracción XII de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y 45 de los

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO

los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, establecen que la Contraloría Interna tiene facultades para resolver los procedimientos administrativos que se presenten en contra de los servidores públicos del instituto electoral, y será la instancia competente para conocer, sustanciar y resolver el procedimiento para la determinación de sanciones previstas en dichos lineamientos.

En ese sentido, el artículo 451 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que las sanciones aplicables a las faltas contempladas en la citada ley, y a las cometidas en contravención del artículo 65 de la Ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, consistirán en: a) Apercibimiento privado o público; b) Amonestación privada o pública; c) Sanción económica; d) Suspensión; e) Destitución del puesto, y f) Inhabilitación temporal, hasta por cinco años, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Por su parte, el último párrafo del precepto legal entes mencionado, establece que tratándose del Secretario Ejecutivo, los directores ejecutivos y demás personal del Instituto Electoral, para la aplicación de las sanciones por las infracciones a que se refiere el párrafo anterior, el Contralor Interno presentará ante el Consejo General el expediente respectivo a fin de que resuelva sobre la procedencia de la sanción.

Ahora bien, debe resaltarse que la conducta que se imputa a la ex servidora pública electoral en el expediente IEPC/CI/RSPE/15/2016, en que incurrió la ciudadana Erika de León Araujo, no está catalogada como grave, toda vez que presentó su declaración de situación patrimonial final después de iniciado el procedimiento administrativo, que no hay constancia de que hubiere sido sancionado con motivo de la comisión de alguna infracción administrativa; y con motivo de tal infracción administrativa no obtuvo beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

VI. Que en los considerandos VIII y IX de la resolución dictada por la Contraloría Interna de este Instituto Electoral en el expediente IEPC/CI/RSPE/15/2016, se señala lo siguiente:

## "VIII.- ESTUDIO DE FONDO. ...

Asimismo, de las investigaciones correspondientes y el

posterior inicio del presente procedimiento de responsabilidades administrativas que se resuelve, se advierte que la C. Erika de León Araujo se desempeñó como Presidenta en el Consejo Distrital Electoral 21, con cabecera en la ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero, concluyendo sus funciones el día treinta de septiembre del año dos mil quince, tal y como se acredita con el oficio número 148, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Mtro. José Juan Aparicio Arredondo, en su carácter de encargado de la Coordinación de Recursos Humanos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Por otra parte, consta en autos que mediante oficio número SCyTG-SNJ-0143/2017 de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete, el Lic. Arturo Cecilio Deloya Fonseca, Director General Jurídico de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Guerrero, informó a esta Contraloría Interna que, previa búsqueda minuciosa que se hizo en el Sistema Electrónico Declaranet Guerrero que opera esa Secretaría, no se localizó declaración alguna por parte de la C. Erika de León Araujo.

Dichas constancias reúnen los requisitos de una documental pública, por lo que adquieren valor probatorio pleno, máxime que no se encuentran controvertidas en autos respecto de su autenticidad o contenido, de conformidad con lo previsto por los artículos 120, 122 y 124 Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, Número 357, aplicados de manera supletoria a la materia que nos ocupa, por disposición expresa en el diverso 43 fracción V, de los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

Con las constancias antes aludidas, queda plenamente acreditado que la C. Erika de León Araujo concluyó su cargo como Presidenta en el Consejo Distrital Electoral 21, el día treinta de septiembre del año dos mil quince; de igual forma, consta en autos que la referida ex servidora pública no presentó ante la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental su declaración de situación patrimonial final dentro del plazo legal concedido; asimismo, no obra en autos del presente expediente antecedente alguno de que la C. Erika de León Araujo hubiese presentado ante esta Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, su declaración de situación patrimonial final, dentro del plazo previsto en el artículo 118, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, actualizándose una de las causas de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 447 inciso j) de la Ley número 483 de

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero en relación con el diverso artículo 63, inciso A), fracción XV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero.

No obstante lo anterior, es preciso destacar que de los archivos de declaración patrimonial que obran en esta Contraloría Interna, actualmente se puede constatar que la C. Erika de León Araujo a través del sistema electrónico de declaración patrimonial (DeclaraIEPCGuerrero) que opera este Órgano Interno de Control, el día tres de mayo de dos mil diecisiete, presentó su declaración patrimonial final con motivo del cargo que desempeñó como Presidenta del Consejo Distrital Electoral 21, con cabecera en la ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero, la cual fue recepcionada y validada con posterioridad a la fecha en que se le notificó el inicio del procedimiento administrativo que se resuelve.

Ante las citadas consideraciones y la valoración de las constancias referidas, resulta inconcuso decir que la C. Erika de León Araujo incurrió en una responsabilidad administrativa al omitir cumplir debidamente con la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial en tiempo, es decir, que dicha declaración de situación patrimonial remitida haya sido aceptada y validada por la autoridad correspondiente, contraviniendo lo previsto en los artículos 447, inciso j), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el diverso 63, inciso A), fracción XV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, ambas vigentes al momento de los hechos.

En consecuencia, una vez analizadas en su conjunto las constancias que integran el presente asunto, los argumentos vertidos por la C. Erika de León Araujo, y valoradas las pruebas ofrecidas por la misma, se arriba a la firme conclusión de que existe responsabilidad administrativa por parte de la citada ex servidora pública, con motivo del cargo que desempeñó como Presidenta del Consejo Distrital Electoral 21, con cabecera en la ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero, por cuanto hace a la irregularidad consistente en omitir presentar su declaración de situación patrimonial final dentro del plazo legalmente establecido.

[...]

# "IX. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN...

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso no se trata

de una omisión que amerite imponer a la **C. Erika de León Araujo**, la sanción prevista en el artículo 119, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, por lo que para individualizar la sanción debe atenderse a las respectivas reglas generales, previstas en los artículos 67 de la mencionada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el diverso 88 de los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

En ese contexto, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a VII del transcrito artículo 67 de la citada Ley número 695 de Responsabilidades, las cuales se hacen consistir en las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones antes mencionadas o las que se dicten con base en ellas;
  - II. Las circunstancias socio-económicas del servidora pública;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
  - IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
  - V. La antigüedad en el servicio;
  - VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de obligaciones.
- Por lo que hace al primero de los elementos, es pertinente destacar que por razón de método, y atendiendo al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 330/2010, primeramente se precisaran los elementos referidos en las subsecuentes fracciones del citado numeral 67; ello a fin de que conforme a su análisis integral se determine la gravedad de la responsabilidad en que ha incurrido la C. Erika de León Araujo.

En efecto, dicha Segunda Sala sostuvo que la gravedad de la infracción o falta, no constituye un elemento aislado a partir

del cual la autoridad puede determinar la sanción respectiva, sino que debe ponderarse junto con los elementos prescritos en el resto de las fracciones del propio numeral de que se trata, a fin de que la autoridad pueda estar en aptitud de determinar cuándo las infracciones a las obligaciones establecidas serán leves, menos graves o graves, para lo cual no sólo deben tomarse en consideración las conductas desplegadas por el servidora pública, sino también la gravedad de la responsabilidad en que incurre y los demás elementos previstos en la norma legal, esto es, sus condiciones socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio, así como los medios de ejecución del hecho y la reincidencia en el incumplimiento de sus deberes legales y, en su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida.

De tal criterio, se generó la jurisprudencia 2a./J. 190/2010, con número de registro **163013**, Materia Constitucional, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 1216, que se estima aplicable por identidad normativa y por analogía, de rubro y texto siguiente:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 61 Y 64 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. - Los citados preceptos no violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de no establecer un parámetro que indique los grados de gravedad de la infracción en que puede incurrir el servidora pública en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y no prever específicamente, en el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la sanción correspondiente a las infracciones precisadas en el artículo 61 de dicha Ley, ya que de los enunciados normativos se advierten otros indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinarlos toda vez que, conforme a su contenido, para imponer las sanciones, debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra. Además, los citados preceptos no constituyen elementos aislados a partir de los cuales la autoridad pueda determinar arbitrariamente la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que habrá de ponderarla objetivamente con las demás fracciones del artículo 61 del ordenamiento citado y, en especial, con el contenido de su artículo 72, lo cual acota sus atribuciones para imponer la sanción".

Por consiguiente, primero se analizaran los demás elementos, para que a partir de ellos, se esté en condiciones de determinar la gravedad de la responsabilidad de la C. Erika de León Araujo.

<u>En lo atinente al segundo elemento</u>, no es necesario precisarlas en virtud de que en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias, ni tampoco son relevantes para pronunciarse sobre la gravedad de la falta cometida.

En lo atimente al tercer elemento, es menester precisar que Erika de León Araujo incurrió en una infracción administrativa derivado del cargo que desempeñaba como Presidenta en el Consejo Distrital Electoral 21, por lo que su obligación de conducirse conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es la misma que debe exigirse a cualquier servidor público obligado, dado que su puesto y antigüedad no son preponderantes para determinar la sanción que debe imponerse a dicha servidora pública.

En relación con los antecedentes del infractor, también se debe tener en cuenta cuál ha sido la conducta procesal observada por la servidora pública durante el desarrollo de este procedimiento. Al respecto, resulta aplicable la tesis cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES. La conducta procesal de las partes es un dato objetivo de convicción para el juzgador, que debe tomarse en cuenta, sin que por ello se violen las garantías individuales."

(Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 111. Página: 88).

Del análisis de las constancias de autos se desprende que a Erika de León Araujo se le notificó el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en su contra; presentó su escrito de contestación correspondiente, haciendo valer las defensas que estimó pertinentes y, además, ofreció la prueba que estimó conducente para su defensa. Lo anterior muestra su interés en el desarrollo del procedimiento e, incluso, en la resolución que en éste pueda llegar a emitirse.

Por lo que se refiere al cuarto aspecto, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, primordialmente se refiere a la honradez que debe caracterizar a todo servidor público, quien no debe mostrar signo alguno de enriquecimiento obtenido en el desempeño de sus funciones que se aparte de los emolumentos devengados por la prestación de sus servicios y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.

En la especie, **Erika de León Araujo** omitió parcialmente presentar su declaración de situación patrimonial final con motivo de la conclusión de su cargo como Presidenta en el Consejo Distrital Electoral 21, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable, siendo relevante reprochar las conductas que impliquen el incumplimiento de las obligaciones consistentes en presentar declaraciones patrimoniales.

Asimismo, en cuanto a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como a los medios empleados para ejecutarla, debe precisarse que de autos se advierte que la mencionada ex servidora pública presentó su declaración de situación patrimonial final en forma extemporánea, aspecto que se estima debe considerarse para imponer la sanción correspondiente, ya que, como se ha venido señalando, el hecho de que haya presentado su declaración de conclusión es revelador de que su intención no fue la de impedir el ejercicio de las facultades de fiscalización de esta Contraloría Interna, las que pueden ser ejercidas a partir de la información proporcionada en la declaración presentada.

Con relación al quinto elemento, consta en autos que la C. Erika de León Araujo, se desempeñó como Presidenta en el Consejo Distrital Electoral 21, durante el proceso electoral 2014-2015, tal y como se advierte del oficio número 148, suscrito por el encargado de la Coordinación de Recursos Humanos de este Instituto Electoral local, la declaración de situación patrimonial final que obra en los archivos de este Órgano Interno de Control, así como del escrito de contestación presentado por la citada ex servidora pública en autos del presente procedimiento administrativo.

Con relación al sexto elemento, la C. Erika de León Araujo, no puede ser considerada como reincidente, toda vez que en los archivos de esta Contraloría Interna, no obra antecedente alguno de que hubiese sido sancionado por falta administrativa.

Con relación al séptimo parámetro, no se advierten elementos

que acrediten la actualización de beneficio, daño o perjuicio económico por parte de la ex servidora pública **Erika de León Araujo**.

Analizados cada uno de los elementos para la aplicación de la sanción, así como la irregularidad administrativa cometida por la C. Erika de León Araujo, este Órgano Resolutor determina que la conducta atribuida a la hoy infractora no se considera grave, toda vez que, si bien se acreditó la omisión de presentar en tiempo su declaración de situación patrimonial final, dicha declaración se realizó con posterioridad a la fecha en que debía realizarla, es decir, de manera extemporánea.

De tal suerte, para la imposición de la sanción respectiva, habrá de tomarse en cuenta que la falta en que incurrió **Erika de León Araujo** no está catalogada como grave; que presentó su declaración de situación patrimonial después de iniciado el presente procedimiento administrativo; que no hay constancia de que hubiera sido sancionada con motivo de la comisión de alguna infracción administrativa; y que con motivo de tal infracción administrativa cometida no obtuvo beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Conforme a lo expuesto con antelación y, considerando los elementos recabados y valorados en su conjunto, con fundamento en lo establecido por los artículos 451, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 65, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, y 87, fracción II, de los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, esta Contraloría Interna considera procedente imponer a la C. Erika de León Araujo, la sanción consistente en una amonestación pública, con el objetivo de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de las normas legales que regulan en materia administrativa.

. . . "

VII. Que de conformidad con el párrafo tercero del artículo 451 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, tratándose del Secretario Ejecutivo, los directores ejecutivos y demás personal del Instituto Electoral, para la aplicación de las sanciones por las infracciones a que se refiere el párrafo anterior, el Contralor Interno presentará ante el Consejo General el expediente respectivo a fin de que resuelva sobre la procedencia de la sanción.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que en términos del precepto legal antes citado, cuando se imponga alguna sanción al Secretario Ejecutivo, los directores ejecutivos **y demás personal**, corresponde al Consejo General analizar que en la resolución que presenta la contraloría interna se hayan cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento y respetado el derecho de audiencia de los infractores, así como del debido proceso, por lo que en caso de que se constate que se cumplió con dichos elementos, se estará resolviendo sobre la procedencia de la sanción en la citada resolución.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría Interna emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidades, su correspondiente desahogo, así como la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

VIII. Que del análisis de la resolución antes referida y a partir de las constancias allegadas a la Contraloría Interna de este Instituto, esta motiva su determinación en que la conducta atribuida a la C. Erika de León Araujo, no se considera grave, toda vez que, si bien se acreditó la omisión de presentar en tiempo su declaración de situación patrimonial final, dicha declaración se realizó con posterioridad a la fecha en que debería realizarla, es decir, de manera extemporánea, por lo que determinó imponer a la C. Erika de León Araujo, una sanción administrativa consistente en una amonestación pública.

IX. Con base en lo anterior, al haberse comprobado la responsabilidad administrativa por parte de la C. Erika de León Araujo, ex Presidenta del Consejo Distrital Electora 21, con cabecera en Taxco de Alarcón, Guerrero, y toda vez que del análisis de la resolución que presenta el Contralor Interno, se advierte en el expediente que se cumplieron en términos de ley todas y cada una de las etapas del procedimiento, y se respetaron al inculpado sus garantías constitucionales, tales como el derecho de audiencia y de debido proceso, por lo que, con fundamento en el último párrafo del artículo 451 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, es procedente que este Consejo General se pronuncie sobre la procedencia de la sanción impuesta.

En efecto, este Consejo General, una vez que analizó la resolución de la Contraloría Interna motivo de este acuerdo, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de la C. Erika de León Araujo, ex Presidenta del Consejo Distrital Electora 21, con cabecera en Taxco de Alarcón, Guerrero, que dicha resolución se encuentra debidamente fundada en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en la misma se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que les fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los no antecedentes del infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo que, estima pertinente aprobar la procedencia de la sanción impuesta por el órgano de control de este instituto electoral, a la servidora pública electoral señalada en líneas que anteceden.

X. Por lo anterior, en términos del párrafo tercero del artículo 451 de la Ley Electoral local procédase a hacer efectiva la sanción impuesta por el citado órgano de Control Interno, es decir, amonéstese públicamente a la C. Erika de León Araujo, ex Presidenta del Consejo Distrital Electoral 21, con cabecera en Taxco de Alarcón, Guerrero, en virtud de haberse acreditado su responsabilidad administrativa en los hechos que le fueron imputados.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 188 fracciones XXVII y LXXIV y 451 párrafo tercero de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, expide el siguiente:

## ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la procedencia de la sanción impuesta por la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a la C. Erika de León Araujo, ex Presidenta del Consejo Distrital Electoral 21, con cabecera en Taxco de Alarcón, Guerrero, consistente en una amonestación pública prevista en los artículos 451 inciso b) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 65 párrafo segundo, fracción II, de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero y 87 fracción II, de los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral.

**SEGUNDO.** El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo al Contralor Interno de este Instituto Electoral, para los efectos conducentes.

**CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se notifica a los representantes de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Octava Sesión Ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, el día veintinueve de agosto del dos mil diecisiete.

LA CONSEJERA PRESIDENTE. LIC. MARISELA REYES REYES. Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL. LIC. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ. Rúbrica.

### SECCION DE AVISOS

### **EDICTO**

C. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ NIEVES.
P R E S E N T E.

En el expediente número 1353-3/2013, relativo al juicio SUCESORIO TESTAMENTARIO A BIENES LORENZO RODRIGUEZ CISNEROS, denunciado por OCTAVIANO RODRIGUEZ NIEVES, la Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Tabares, dictó unos autos que en la parte que interesa dice:

"...Acapulco, Guerrero., a Seis de Diciembre del Dos Mil Trece.

Visto el escrito de OCTAVIANO RODRIGUEZ NIEVES, con su escrito de cuenta y documentos que acompañan mediante los cuales se les tiene denunciando la SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE LORENZO RODRIGUEZ CISNEROS; por lo que con fundamento en los artículos 1309, 1310, del Código Civil; 665, 667, 668 y 669 del Código Procesal Civil, se da entrada a la denuncia en la vía y forma propuesta; en consecuencia registrese en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado, bajo el número 1353/2013-III, que es el que legalmente le corresponde; gírense oficio al Delegado del Regional del Registro Público de la Propiedad y al Director de Asuntos Jurídicos de Gobierno del Estado, asimismo, notifíquese la presente radicación al representante legal de la Beneficencia Publica del Estado, en el domicilio ubicado en la avenida Cuauhtémoc, numero 176-Altos, en esta ciudad para que, ordena quien corresponda, informen a este juzgado si en los archivos de esas dependencias a su cargo, existe registrada disposición testamentaria a bienes del de cujus OCTAVIANO RODRIGUEZ NIEVES, con apoyo en lo dispuesto en los numerales 653 ultimo párrafo y 672 fracción V del código adjetivo civil, mediante oficio hágase saber al representante del fisco 1 o 2, el inicio de este juicio; para lo cual, con apoyo en los artículos 60 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y 145 del Código Adjetivo Civil, túrnese el expediente a la actuaria de este órgano jurisdiccional, para que practique esa diligencia dentro del término ordenado.

"...Acapulco, Guerrero a veintiocho de marzo del dos mil diecisiete.

Con fundamento en los artículos 146 y 160 fracción II del Código Procesal Civil del Estado, se ordena notificar por edictos a MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ NIEVES, los cuales se publicaran por tres veces de tres en tres días en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, que se edita en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero y en los periódicos de mayor circulación que se editan en esta ciudad y puerto, de entre "Novedades de Acapulco", "El Sol de Acapulco", "Diario 17" y "El Sur", a elección del promovente; concediéndole a la citada persona un termino de CUARENTA DIAS para que comparezca a recibir las copias de traslado correspondientes, mismas que se encuentran a su disposición en la Secretaria actuante, en el entendido que tiene además nueve días para que se apersone a la presente sucesión a deducir sus posibles derechos hereditarios señalando domicilio en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibido que no hacerlo, las posteriores notificaciones aun las personales le surtirán efectos por cedula fijada en los estrados de este juzgado con excepción de la sentencia definitiva que se llegare a emitir..."

"...Acapulco, Guerrero, a Catorce de Junio del Dos Mil Diecisiete.

Visto el estado procesal que guardan los autos, y analizadas las constancias tenemos, que por auto de radicación de fecha seis de diciembre del dos mil trece, por error mecanográfico se asentó que las diversas dependencias públicas a las cuales se ordena informar la existencia de algún registro de testamento otorgado por OCTAVIANO RODRIGUEZ NIEVES; sin embargo la sucesión que nos ocupa es a bienes de LORENZO RODRIGUEZ CISNEROS; ante esta situación y para efectos de no violentar el procedimiento con fundamento en los artículos 126 fracción VI Segundo Párrafo y 265 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Guerrero, se ordena corregir el citado acuerdo únicamente para aclarar que la sucesión que nos ocupa es a bienes del finado LORENZO RODRIGUEZ CISNEROS, puesto que este tiene el carácter de denunciante y presunto heredero de esta sucesión, lo anterior para los efectos legales a que hay lugar..."

"...Acapulco, Guerrero, a doce de julio del dos mil

diecisiete.

A sus autos el escrito del licenciado JOSE ANGEL ÑLEMUS VALLE, abogado patrono del denunciante, como solicita gírense los edictos correspondientes al Periódico Oficial del Estado de Guerrero y al periódico "EL SOL DE ACAPULCO", para efectos de notificar a MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ NIEVES, en los términos y con los apercibimientos decretados en el proveído de fecha veintiocho de marzo del dos mil diecisiete.

Por otro lado, se señalan las DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA ONCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, para tenga lugar la Junta de Herederos. Asimismo, se previene a las partes para que se presenten a la citada audiencia, con identificación oficial vigente, ya sea credencial de elector, pasaporte o cédula profesional, con el apercibimiento que de no hacerlo a la parte que incumpla con esta determinación, se tendrá por no presente..."

Acapulco, Gro., a Ocho de Agosto del Dos Mil Diecisiete.

LA SECRETARIA ACTUARIA ADSCRITA AL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES. LIC. ALEYDA MARTINEZ REYES. Rúbrica.

3-3

### **EDICTO**

El CIUDADANO PRUDENCIO NAVA CARBAJAL, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL Y FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ALARCÓN, ORDENO PUBLICAR EDICTOS DEDUCIDOS DEL EXPEDIENTE 543/2016-II-F, RELATIVO AL JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO, PROMOVIDO POR OLEGARIO HERNANDEZ GARCIA, EN CONTRA DE NORMA GUTIERREZ LEMUS, SE DICTO LO SIGUIENTE:

Taxco Guerrero, a nueve de noviembre del año dos mil dieciséis.

Téngase por recibido el escrito presentado por el ciudadano Víctor Hugo Hernández Serret, con el carácter de apoderado y representante legal de Olegario Hernández García, lo que acredita con el Poder General para Pleitos y Cobranzas, con número de instrumento siete mil ochocientos veintinueve, con su escrito

de cuenta y documento que acompaña, consistente en la copia certificada del acta de matrimonio número 00007, libro 01, oficialía 13, de fecha 30 de Enero de 1998; acta de nacimiento número 16, libro 1, oficialía 1, de fecha de registro 17 de Abril de 1975; acta de nacimiento número 30, libro 25, de fecha 27 de Septiembre de 1977; acta de nacimiento número 14, libro 1, de fecha 19 de febrero de 1998; acta de nacimiento número 547, libro 3, de fecha treinta de marzo de 1999; y demás documentos que acompaña; propuesta de convenio que agrega en su escrito inicial de demanda, por medio del cual, ejercita acción de Divorcio Incausado, de la cónyuge de su representado Norma Gutiérrez Lemus; por lo que ajustada que se encuentra a derecho, con fundamento en los artículos del 1 al 10, 11 fracción III, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 44, 45, 47 y 48 de la Ley de Divorcio en Vigor; En relación con los artículos 232, 233, 234, 520 y 521 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado; Se admite la solicitud en la vía y forma propuesta, registrese en el libro de Gobierno, bajo el número que le corresponde; Fórmese expediente; en términos de lo ordenado por el artículo 520 de la Ley de la materia, dese la intervención que legalmente le compete al Agente del Ministerio Público Adscrito a este órgano jurisdiccional y al Representante del Desarrollo Integral de la Familia de este Municipio, a efectos de que manifiesten lo que a su representación convenga.

Por otro lado, con las copias simples de la solicitud de divorcio incausado y propuesta de convenio debidamente selladas y cotejadas, córrase traslado y emplácese a juicio a la demandada de referencia, para que dentro del término de nueve días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, produzca su contestación, con relación a la solicitud de divorcio, se pronuncie sobre la conformidad con la propuesta de convenio o en su caso al contestar la demanda presente su contra propuesta; Con el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendrá por conforme con las prestaciones establecidas en el convenio que acompaña la parte actora en su escrito inicial de demanda y se declarará disuelto el vinculo matrimonial; lo anterior, en términos de lo previsto por el articulo 48 de la Ley de Divorcio Vigente en el Estado.

Asimismo, deberá acompañar al contestar la demanda las pruebas que considere pertinentes, así también se le previene, para que señale domicilio en esta ciudad, donde oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo, con fundamento en el artículo 148 de la Ley Adjetiva de la Materia, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, le surtirán efectos

por medio de cédula de notificación que se fije en los estrados de este juzgado, a excepción de la sentencia definitiva que se dicte dentro del presente juicio.

Se le tiene por ofrecidas las pruebas que menciona en su escrito, lo anterior en términos del artículo 48 fracción V de la Ley de Divorcio Vigente en el Estado.

En otro orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 30 de la citada ley, se decretan las siguientes medidas provisionales: a) se decreta la separación de los cónyuges; b) Se previene a los cónyuges para que no se molesten en ninguna forma, ni se causen perjuicio en su patrimonio ni en bienes de uso común, ya que de no hacerlo así, a petición de parte, se dará vista al Ministerio Público adscrito a este órgano jurisdiccional; y c) se fija por concepto de pensión alimenticia a favor del menor Jesús Alfonso Hernández Gutiérrez, la cantidad de \$2,191.20, que consiste en un salario mínimo diario, a razón de \$ 73.04, general vigente, por lo tanto multiplicados por treinta, arroja la cantidad antes citada, la que debe depositar en forma mensual el actor de referencia, a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, a partir de esta fecha, en virtud de que los alimentos son de consumo diario, y el suscrito tiene que velar por el interés del menor antes mencionado, como lo ordena nuestra Carta Magna en el artículo 1º. Constitucional, por ello también se fijo la cantidad mencionada, tomando en cuenta que el actor trabaja fuera de este país, como lo ha manifestado en el escrito de cuenta en donde la moneda tiene mas valor que en este país, lo cual es conocido por todos los ciudadanos, por ello se le previene para que de inmediato haga el deposito correspondiente, para que éste se entregue a la demandada de mérito, con el apercibimiento que de no hacerlo así, con fundamento por lo dispuesto del articulo 404 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, este juzgado dictara un auto de mandamiento en forma, como medida para garantizar el pago de la pensión alimenticia ordenada, el embargo precautorio en bienes propiedad del actor suficientes y bastantes para garantizar como ya se dijo el pago de los alimentos a favor del menor mencionado, lo anterior se fijo en esos términos, en virtud de que no se acredita la capacidad económica del actor; no se fija cantidad alguna por concepto de pensión alimenticia a favor de Víctor Manuel Hernández Gutiérrez, en razón de que de la acta de nacimiento que exhibe el actor, se advierte que éste es mayor de edad por lo que en base a los artículos 31 inciso B, 33, 34, 38 y 39 del Código Civil Vigente en el Estado de Guerrero, por ser mayor de edad, puede disponer libremente de su persona y sus bienes,

por que ha adquirido la capacidad de ejercicio y puede hacer valer sus derechos, es decir puede solicitar directamente si lo considera conveniente pensión alimenticia a su progenitor.

Tomando en consideración que no se acredita la capacidad económica del actor y la demandada de mérito, para que el suscrito tenga conocimiento cual es la capacidad de éstos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 520 y 520 Bis, del Código Procesal Civil vigente en el Estado, se ordena girar atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, al representante legal del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al representante legal Apoderado Legal del Instituto Seguridad Social de los Trabajadores del Gobierno del Estado del Instituto (ISSSTE), la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Iguala, Guerrero, al encargado de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, y al Contralor General del Estado de Guerrero, para que informen, el primero de los nombrados:

Si el actor Olegario Hernández García y la demandada Norma Gutiérrez Lemus, tienen registrada en esa dependencia alguna propiedad a su nombre, de ser así, manifieste la ubicación de la misma.

El segundo y el tercero de los nombrados, deberán informar: Si el actor y la demandada en mención, se encuentran dados de alta en esas instituciones médicas como derecho habientes, por ser trabajadores de alguna dependencia o empresa, de ser así, se proporcione la razón social de las mismas, así como el sueldo con el cual se encuentran dados de alta.

El cuarto, quinto y sexto de los nombrados, deberán informar:

Sobre los sueldos, prestaciones, ingresos y bienes declarados por Olegario Hernández García y Norma Gutiérrez Lemus.

En la inteligencia de que los informes citados, los deberán rendir en los términos solicitados y dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción del oficio, con el apercibimiento de que no hacerlo así, se hará acreedor a una multa por el equivalente a cincuenta días de salario mínimo general vigente en esta región, acorde a lo que previene el artículo 144 fracción I del Código Procesal Civil.

Por otra parte gírese oficio a las Instituciones Bancarias, que existen en esta localidad para que informen si el actor Olegario Hernández García y la demandada Norma Gutiérrez Lemus, tienen aperturada en esas Instituciones alguna cuenta bancaria, en caso afirmativo informen a este juzgado el número de cuenta, así como los movimientos y saldo actual, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 142, segundo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito.

Tomando en cuenta que el apoderado legal del actor informa que desconoce el domicilio de la demandada, para que el suscrito este en condiciones de demandar que se emplace a la misma se ordena la localización del domicilio de Norma Gutiérrez Lemus, y para ese efecto gírense los siguientes oficios a las siguientes dependencias:

- 1.- Catastro Municipal de esta ciudad.
- 2.- Apoderado o Representante Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- 3.- Representante o Apoderado Legal de Teléfonos de México S. A. de C.V. de esta ciudad.
  - 4.- Representante o Apoderado legal de CAPAT. De esta ciudad.
- 5.- Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE. Con sede en la ciudad de Iguala, Guerrero.
  - 6.- Apoderado legal de la CFE. En esta ciudad.
- 7.- Secretario de Gobernación del Estado, con sede en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero.
- 8.- Representante Legal del Instituto y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, (ISSSTE), con sede en la ciudad de Acapulco, Guerrero; y
- 9.- Director o Encargado de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad.

Del 1 al 8 de los mencionados deberán informar a este juzgado si en sus archivos se encuentra registrada la ciudadana Norma Gutiérrez Lemus; en caso afirmativo deberán también informar la dirección de la mencionada ciudadana; y al marcado con el número 9, deberá ordenar a quien corresponda la búsqueda y localización de la ciudadana Norma Gutiérrez Lemus, quien tuvo su domicilio bien conocido en Axixintla, del municipio de Taxco de Alarcón Guerrero; apercibiéndolos que en caso de ser omisos en rendir la información solicitada en el término de tres días hábiles en que reciban el oficio, se les aplicará una multa de veinte días de salario mínimo general vigente a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 MN), que multiplicados por veinte da un total de \$1,460.80 ( un mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 MN), a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, tal y como lo prevé el artículo 144

fracción I, del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

Finalmente con fundamento en lo dispuesto por los artículos 147 y 150 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, se tiene por señalado domicilio los estrados de este Juzgado y por autorizado al pasante de derecho que menciona.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo acordó y firma el Licenciado Arturo Cuevas Encarnación, Juez de Primera Instancia del Juzgado Civil y Familiar del Distrito Judicial de Alarcón, quien actúa por ante la licenciada Carmen Ramos Zequeida, Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.- Dos firmas ilegibles. (Rúbricas). Doy

Taxco Guerrero, a diez de agosto del año dos mil diecisiete.

Téngase por recibido el escrito signado por Víctor Hugo Hernández Serret, atento a su contenido, y toda vez de que ya fueron rendidos los informes que fueron ordenados, en el auto de fecha nueve de noviembre del año dos mil dieciséis, para la localización de la demandada Norma Gutiérrez Lemus, y el domicilio de dicha demandada no fue localizado; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por fracción II el artículo 160 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, se ordena que se notifique a la demandada de Norma Gutiérrez Lemus, por edictos, los que se publicaran por tres veces de tres en tres días, en el periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el Diario de Taxco que se edita en la Ciudad de Iguala de la Independencia Guerrero, en donde se le hará saber a la demandada que debe de presentarse ante este Órgano Jurisdiccional dentro de un término que no bajará de quince días, ni excederá de sesenta días, y que en la segunda secretaría de acuerdos de este Juzgado, se encuentran a su disposición copias selladas y cotejadas de la demanda y anexos. - Notifíquese y Cúmplase.

Así lo acordó y firma el Licenciado Prudencio Nava Carbajal, Juez de Primera Instancia del Ramo Civil y Familiar del Distrito Judicial de Alarcón, quien actúa por ante la licenciada Carmen Ramos Zequeida, Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.- Dos firmas ilegibles. (Rúbricas). Doy

### ATENTAMENTE.

LA SECRETARIA ACTUARIA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL Y FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ALARCÓN. LIC. YARASET VILLANUEVA AGUERO.

Rúbrica. 3-3

### **EDICTO**

En el expediente número 548-1/2008, relativo al juicio Especial Hipotecario, promovido por David Ramírez Vélez, en contra de Oscar Bautista López, el Licenciado Saúl Torres Marino, Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, en auto del once julio del año en curso, señaló las once horas del veinticinco de octubre del presente año, para que tenga verificativo la audiencia de remate en primera almoneda del bien inmueble hipotecado en autos, consistente en Casa número 11, Condominio 5, calle Marquesa de Atares, del Conjunto Condominal la Marquesa V, Primera Etapa, construido en el Lote 86, de la Colonia Llano Largo de esta ciudad, cuyas medidas y colindancias son las siguientes: con superficie de 67.213 m2, al Noroeste en: 10.125 m. colinda con área común del condominio 6 y con la casa No. 11 del condominio 6, al sureste en: 10.125 m. colinda con la casa No. 12, al noreste en: 4.275 m. colinda con la casa no. 10 del condominio 7, al suroeste en: 4.275 m. colinda con área común al régimen; abajo: con losa de cimentación, arriba: con losa de azotea. Sirviendo de base la cantidad de \$446,000.00 (cuatrocientos cuarenta y seis mil pesos 00/100 M. N.), valor pericial fijado en autos, será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad, debiéndose anunciar su venta, mediante la publicación de los edictos por dos veces consecutivas dentro de los diez días naturales. Se convocan postores.

Acapulco, Guerrero, a 03 de Agosto de 2017.

EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS. LIC. ISIDRO MARTINEZ VEJAR. Rúbrica.

2 - 2

### **EDICTO**

TRANQUILINA FLORES PRUDENCIO. P R E S E N T E.

En el expediente familiar número 201-3/2017, relativo al juicio de GUARDA Y CUSTODIA, promovido por ESMERALDA SALGADO FLORES, en contra de TRANQUILINA FLORES PRUDENCIO; el Licenciado RODOLFO BARRERA SALES, Juez Primero de Primera Instancia del

Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tabares, con residencia en la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, dada la imposibilidad que tuvo la Actuaria Judicial de la adscripción, para efectos de emplazar a Usted a juicio, por auto de fecha dos de agosto del año dos mil diecisiete, con fundamento en el artículo 160 fracción II de la Ley Procesal Civil, ordenó emplazarla por edictos; por ello, le corro traslado y la emplazo a juicio y le hago saber que se le concede un término de TREINTA DÍAS, para contestar dicha demanda y señale domicilio procesal, localizado en esta ciudad y puerto, apercibida que de no hacerlo se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, le surtirán efecto a través de cédula que se fije en los estrados del Juzgado, con excepción de la sentencia definitiva que se dicte. En la inteligencia de que en la Tercera Secretaría actuante quedan a su disposición, las constancias de traslado, para que se imponga de las mismas.

Acapulco, Guerrero, a 25 de Agosto de 2017.

LA TERCERA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO. LIC. HILDA AGUIRRE MONDRAGÓN. Rúbrica.

3 - 2

### **EDICTO**

En el expediente número 62/2010 relativo al juicio especial hipotecario, promovido por Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, en contra de Daniel Galigood Gama Rodríguez y Marleth Martínez Brito, el ciudadano Mtro. Filomeno Vázquez Espinoza, Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Aldama, señaló Las Diez Horas Del Día Siete De Noviembre Del Dos Mil Diecisiete, para que tenga verificativo la audiencia de remate en primera almoneda, respecto del inmueble hipotecado en autos, consistente en FINCA URBANA UBICADA EN LA AVENIDA DIEZ DE ENERO, NÚMERO VEINTICINCO DE ESTA CIUDAD DE TELOLOAPAN, GUERRERO Y CONSTRUCCIONES EN ELLA EXISTENTES, la cual cuenta con las medidas y colindancias siguientes: Al Norte: Mide 33.12 metros divide cercado de piedra suelta del colindante señor Marcial Brito; Al Sur: Mide 33.12 metros divide pared de adobe y cercado de piedra suelta de la finca en venta; colinda con el señor Conrado Hernández; Al Oriente: Mide 4.58 metros, divide cercado de piedra suelta del colindante señor Andrés Brito; y por; El Poniente: Mide 4.58 metros colinda con Calle Avenida diez de enero, cerrando así sus cuatro vientos. Convóquense postores mediante la publicación de edictos, los cuales deberán ser publicados por dos veces consecutivas dentro de diez días naturales, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, periódico de mayor circulación que se edita en esta ciudad, así como en los lugares de costumbre como lo son los Estrados de este Juzgado, los estrados de la Administración Fiscal y la Tesorería Municipal. Será postura legal la que cubra las dos terceras partes de la cantidad de \$750,000.00 (Setecientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional), valor pericial fijado en autos. Convóquense Postores.

SE CONVOCAN POSTORES.

SECRETARIO ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE ALDAMA. LIC. JOSE BENITEZ TORRES. Rúbrica.

Teloloapan, Guerrero, a 29 de Agosto del 2017.

2 - 2

### **EDICTO**

### C. TERESA APARICIO GOMEZ.

El Ciudadano Licenciado Prudencio Nava Carbajal, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de los Bravo, con residencia oficial en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, en cumplimiento al auto de fecha seis de junio del dos mil diecisiete, dictado en el expediente 10/2016-I, relativo al juicio ordinario civil, promovido por José Bello Campos, en contra de Miguel Aparicio Rodríguez y otros, con fundamento en el artículo 160 fracción II del Código Procesal Civil del Estado, se ordena emplazar legalmente a juicio a FULGENCIO APARICIO GOMEZ, en los términos ordenados en el auto de radicación de fecha 21 de enero del 2016, mediante la publicación de edictos por tres veces de tres en tres días, en el periódico oficial que edita el gobierno del Estado y en el periódico de mayor circulación El Sur, que se edita en esta entidad, haciéndole saber que debe presentarse dentro de un término de 60 días a partir de la última publicación, ante la Primera Secretaría de Acuerdos de este Juzgado, a recibir la copia de la demanda y documentos anexos, debidamente sellados y cotejados, para que dentro del término de nueve días hábiles, a partir del último día de los sesenta concedidos, produzca contestación a todos y cada uno de los hechos de la demanda, con el apercibimiento que de no hacerlo, confirmándolos, confesándolos o negando y expresando los que ignore por no ser hechos propios, el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidas los hechos sobre los que no se suscitó controversia, en términos del artículo 242 del Código Procesal Civil del Estado.

AUTO DE RADICACIÓN.- Chilpancingo, Guerrero, JUEVES, 21 DE ENERO DE 2016.

Por presentado a JOSÉ BELLO CAMPOS, con su escrito de cuenta y documentos que acompaña, promoviendo por su propio derecho en la vía ORDINARIA CIVIL y en ejercicio de la acción de nulidad absoluta, demanda a MIGUEL APARICIO RODRÍGUEZ, TERESA APARICIO GÓMEZ, FULGENCIO APARICIO GÓMEZ, JUEZ MENOR MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD DE CHILPANCINGO, GUERRERO, DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DE ESTA CIUDAD DE CHILPANCINGO, GUERRERO Y DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO AGRÍCOLA DEL ESTADO, a quienes reclama:

DE MIGUEL APARICIO RODRÍGUEZ, TERESA APARICIO GÓMEZ, FULGENCIO APARICIO GÓMEZ, JUEZ MENOR MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD DE CHILPANCINGO, GUERRERO (ACTUALMENTE JUEZ MIXTO DE PAZ), les demanda:

- a).- La nulidad absoluta del contrato privado de compraventa de fecha 10 de mayo de 1968, celebrado supuestamente entre el C. MIGUEL APARICIO RODRÍGUEZ, como vendedor y la C. TERESA APARICIO GÓMEZ, como compradora, respecto del bien inmueble rústico ubicado al sur de esta ciudad de Chilpancingo, Guerrero; denominado "El Pochote", en el que también firma el C. FULGENCIO APARICIO GÓMEZ, y supuestamente ratificado ante el Juez Menor Municipal de esta ciudad con fecha 02 de junio de 1971. Lo anterior se demanda en virtud de que dicho contrato adolece de vicios en el consentimiento del vendedor que lo hace nulo de hecho y de pleno derecho, y por irregularidades propias que se suscitaron al momento de su celebración, como se detallará en el capítulo de hechos.
- b).- La nulidad de la supuesta ratificación de firmas de fecha 02 de junio de 1971, supuestamente realizada ante el Juez Menor Municipal de esta ciudad, en virtud de que el vendedor no firmó en dicha ratificación de firmas, porque no acudió y hubo suplantación de persona, pues quien firmó como vendedor fue su hijo FULGENCIO APARICIO GÓMEZ, además de que los testigos

que firmaron con fecha 10 de mayo de 1968, no comparecieron ante el Juez Menor Municipal a ratificar sus firmas, por lo que dicha ratificación de firmas es nula de hecho y de pleno derecho, como se detallará en el capítulo de hechos.

c).- Que mediante sentencia definitiva, se le condene a los demandados a reconocerme como el legítimo propietario de un predio denominado "El Pochote", ubicado al poniente de esta ciudad, en virtud de haberlo adquirido por compraventa del legítimo propietario, el C. EULALIO LAUREANO SALDAÑA, con fecha 06 de enero de 1988, quien a la vez lo adquirió del C. MIGUEL APARICIO RODRÍGUEZ, con fecha 20 de enero de 1963, por lo que mi causante ha venido gozando de la posesión desde la fecha en que adquirió por compraventa y el suscrito gozó de la posesión desde que adquirí dicho predio, pero derivado de la causahabiencia de mi vendedor, resulta que la posesión de mi causante se suma a la del suscrito, por lo que tenemos que la posesión se ha venido disfrutando desde hace 47 años de manera ininterrumpida. Fracción de terreno de mi propiedad que tiene las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE 117.00 METROS y colinda con el señor ENCARNACIÓN MARTÍNEZ.

AL SUR EN VARIOS TRAMOS 92.50 METROS y colinda con el señor FRANCISCO VIGURI.

AL ORIENTE 148.50 METROS y colinda con el señor BENJAMÍN RUIZ.

AL PONIENTE 147.00 METROS y colinda con el señor ENCARNACIÓN MARTÍNEZ.

d).- El pago de gastos y costas que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio.

[...].

Con fundamento en los artículos 1593, 1622, 1623, 1624, 2226, 2232 y 2249, del Código Civil vigente en el Estado, en relación con los numerales 232, 233, 234, 238, 240 y 241, del Código Procesal Civil del Estado. Se admite a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, por lo que radíquese e inscríbase en el libro de gobierno, bajo el número 10/2016-I, que es el que le corresponde.

Con las copias simples de la demanda, selladas y cotejadas, así como documentos anexos, córrase traslado y emplácese legalmente a juicio a MIGUEL APARICIO RODRÍGUEZ, TERESA APARICIO GÓMEZ, FULGENCIO APARICIO GÓMEZ, JUEZ MENOR MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD

DE CHILPANCINGO, GUERRERO, DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DE ESTA CIUDAD DE CHILPANCINGO, GUERRERO Y DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO AGRÍCOLA DEL ESTADO, en los domicilios precisados en el escrito de cuenta, para que dentro del término de nueve días hábiles siguientes a su notificación, produzcan contestación a cada uno de los hechos aducidos por la actora en la demanda, confirmándolos, confesándolos o negándolos y expresando los que ignoren por no ser propios, el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia, esto es, en términos del artículo 242 del Código Procesal Civil del Estado.

Asimismo, de conformidad con el artículo 147 del Código invocado, prevéngaseles para que señalen domicilio procesal en esta ciudad, donde oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes y aun las de carácter personal, les surtirán efecto por medio de cédulas que se fijen en los estrados del Juzgado, a excepción de la sentencia definitiva, la cual se les notificará en forma personal, en términos del artículo 151, fracción V, del Código Procesal Civil del Estado.

Ahora bien, toda vez que bajo protesta de decir verdad, el promovente manifiesta que desconoce el domicilio de los codemandados MIGUEL APARICIO RODRÍGUEZ, TERESA APARICIO GÓMEZ Y FULGENCIO APARICIO GÓMEZ, y para que este juzgado se encuentre en condiciones de emplazarlos a juicio, gírese atentos oficios al INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A., COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SERVICIOS A LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EN EL ESTADO, SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO, CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, así como las INSTITUCIONES BANCARIAS BANAMEX, BANORTE, BANCOMER, HSBC Y SANTANDER de esta ciudad, para que informen si en el padrón de las dependencias que dignamente presiden, existe algún registro a nombre de los citados demandados, en caso de ser afirmativo, proporcionen los datos de registro de dichas personas, así como sus domicilios.

[...]

### ATENTAMENTE.

EL SECRETARIO ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO. LIC. NIRIDIA VÁZQUEZ HERNANDEZ. Rúbrica.

### **EDICTO**

### C. FULGENCIO APARICIO GOMEZ.

El Ciudadano Licenciado Prudencio Nava Carbajal, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de los Bravo, con residencia oficial en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, en cumplimiento al auto de fecha seis de junio del dos mil diecisiete, dictado en el expediente 10/2016-I, relativo al juicio ordinario civil, promovido por José Bello Campos, en contra de Miguel Aparicio Rodríguez y otros, con fundamento en el artículo 160 fracción II del Código Procesal Civil del Estado, se ordena emplazar legalmente a juicio a FULGENCIO APARICIO GOMEZ, en los términos ordenados en el auto de radicación de fecha 21 de enero del 2016, mediante la publicación de edictos por tres veces de tres en tres días, en el periódico oficial que edita el gobierno del Estado y en el periódico de mayor circulación El Sur, que se edita en esta entidad, haciéndole saber que debe presentarse dentro de un término de 60 días a partir de la última publicación, ante la Primera Secretaría de Acuerdos de este Juzgado, a recibir la copia de la demanda y documentos anexos, debidamente sellados y cotejados, para que dentro del término de nueve días hábiles, a partir del último día de los sesenta concedidos, produzca contestación a todos y cada uno de los hechos de la demanda, con el apercibimiento que de no hacerlo, confirmándolos, confesándolos o negando y expresando los que ignore por no ser hechos propios, el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidas los hechos sobre los que no se suscitó controversia, en términos del artículo 242 del Código Procesal Civil del Estado.

AUTO DE RADICACIÓN.- Chilpancingo, Guerrero, JUEVES, 21 DE ENERO DE 2016.

Por presentado a JOSÉ BELLO CAMPOS, con su escrito de cuenta y documentos que acompaña, promoviendo por su propio derecho en la vía ORDINARIA CIVIL y en ejercicio de la acción de nulidad absoluta, demanda a MIGUEL APARICIO RODRÍGUEZ, TERESA APARICIO GÓMEZ, FULGENCIO APARICIO GÓMEZ, JUEZ MENOR MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD DE CHILPANCINGO, GUERRERO, DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DE ESTA CIUDAD DE CHILPANCINGO, GUERRERO Y DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO AGRÍCOLA DEL ESTADO, a quienes reclama:

DE MIGUEL APARICIO RODRÍGUEZ, TERESA APARICIO GÓMEZ, FULGENCIO APARICIO GÓMEZ, JUEZ MENOR MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD DE CHILPANCINGO,

GUERRERO (ACTUALMENTE JUEZ MIXTO DE PAZ), les demanda:

- a).- La nulidad absoluta del contrato privado de compraventa de fecha 10 de mayo de 1968, celebrado supuestamente entre el C. MIGUEL APARICIO RODRÍGUEZ, como vendedor y la C. TERESA APARICIO GÓMEZ, como compradora, respecto del bien inmueble rústico ubicado al sur de esta ciudad de Chilpancingo, Guerrero; denominado "El Pochote", en el que también firma el C. FULGENCIO APARICIO GÓMEZ, y supuestamente ratificado ante el Juez Menor Municipal de esta ciudad con fecha 02 de junio de 1971. Lo anterior se demanda en virtud de que dicho contrato adolece de vicios en el consentimiento del vendedor que lo hace nulo de hecho y de pleno derecho, y por irregularidades propias que se suscitaron al momento de su celebración, como se detallará en el capítulo de hechos.
- b).- La nulidad de la supuesta ratificación de firmas de fecha 02 de junio de 1971, supuestamente realizada ante el Juez Menor Municipal de esta ciudad, en virtud de que el vendedor no firmó en dicha ratificación de firmas, porque no acudió y hubo suplantación de persona, pues quien firmó como vendedor fue su hijo FULGENCIO APARICIO GÓMEZ, además de que los testigos que firmaron con fecha 10 de mayo de 1968, no comparecieron ante el Juez Menor Municipal a ratificar sus firmas, por lo que dicha ratificación de firmas es nula de hecho y de pleno derecho, como se detallará en el capítulo de hechos.
- c).- Que mediante sentencia definitiva, se le condene a los demandados a reconocerme como el legítimo propietario de un predio denominado "El Pochote", ubicado al poniente de esta ciudad, en virtud de haberlo adquirido por compraventa del legítimo propietario, el C. EULALIO LAUREANO SALDAÑA, con fecha 06 de enero de 1988, quien a la vez lo adquirió del C. MIGUEL APARICIO RODRÍGUEZ, con fecha 20 de enero de 1963, por lo que mi causante ha venido gozando de la posesión desde la fecha en que adquirió por compraventa y el suscrito gozó de la posesión desde que adquirí dicho predio, pero derivado de la causahabiencia de mi vendedor, resulta que la posesión de mi causante se suma a la del suscrito, por lo que tenemos que la posesión se ha venido disfrutando desde hace 47 años de manera ininterrumpida. Fracción de terreno de mi propiedad que tiene las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE 117.00 METROS y colinda con el señor ENCARNACIÓN MARTÍNEZ.

AL SUR EN VARIOS TRAMOS 92.50 METROS y colinda con el señor FRANCISCO VIGURI.

AL ORIENTE 148.50 METROS y colinda con el señor BENJAMÍN RUIZ.

AL PONIENTE 147.00 METROS y colinda con el señor ENCARNACIÓN MARTÍNEZ.

d).- El pago de gastos y costas que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio.

[...].

Con fundamento en los artículos 1593, 1622, 1623, 1624, 2226, 2232 y 2249, del Código Civil vigente en el Estado, en relación con los numerales 232, 233, 234, 238, 240 y 241, del Código Procesal Civil del Estado. Se admite a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, por lo que radíquese e inscríbase en el libro de gobierno, bajo el número 10/2016-I, que es el que le corresponde.

Con las copias simples de la demanda, selladas y cotejadas, así como documentos anexos, córrase traslado y emplácese legalmente a juicio a MIGUEL APARICIO RODRÍGUEZ, TERESA APARICIO GÓMEZ, FULGENCIO APARICIO GÓMEZ, JUEZ MENOR MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD DE CHILPANCINGO, GUERRERO, DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DE ESTA CIUDAD DE CHILPANCINGO, GUERRERO Y DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO AGRÍCOLA DEL ESTADO, en los domicilios precisados en el escrito de cuenta, para que dentro del término de nueve días hábiles siguientes a su notificación, produzcan contestación a cada uno de los hechos aducidos por la actora en la demanda, confirmándolos, confesándolos o negándolos y expresando los que ignoren por no ser propios, el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia, esto es, en términos del artículo 242 del Código Procesal Civil del Estado.

Asimismo, de conformidad con el artículo 147 del Código invocado, prevéngaseles para que señalen domicilio procesal en esta ciudad, donde oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes y aun las de carácter personal, les surtirán efecto por medio de cédulas que se fijen en los estrados del Juzgado, a excepción de la sentencia definitiva, la cual se les notificará en forma personal, en términos del artículo 151, fracción V, del Código Procesal Civil del Estado.

Ahora bien, toda vez que bajo protesta de decir verdad,

el promovente manifiesta que desconoce el domicilio de los codemandados MIGUEL APARICIO RODRÍGUEZ, TERESA APARICIO GÓMEZ Y FULGENCIO APARICIO GÓMEZ, y para que este juzgado se encuentre en condiciones de emplazarlos a juicio, gírese atentos oficios al INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A., COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SERVICIOS A LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EN EL ESTADO, SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO, CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, así como las INSTITUCIONES BANCARIAS BANAMEX, BANORTE, BANCOMER, HSBC Y SANTANDER de esta ciudad, para que informen si en el padrón de las dependencias que dignamente presiden, existe algún registro a nombre de los citados demandados, en caso de ser afirmativo, proporcionen los datos de registro de dichas personas, así como sus domicilios.

[...]

ATENTAMENTE.

EL SECRETARIO ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO. LIC. NIRIDIA VÁZQUEZ HERNANDEZ. Rúbrica.

3 - 2

### **EDICTO**

C. MIGUEL APARICIO RODRÍGUEZ.

El Ciudadano Licenciado Prudencio Nava Carbajal, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de los Bravo, con residencia oficial en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, en cumplimiento al auto de fecha veintiuno de marzo del dos mil diecisiete, dictado en el expediente 10/2016-I, relativo al juicio ordinario civil, promovido por José Bello Campos, en contra de Miguel Aparicio Rodríguez y otros, con fundamento en el artículo 160 fracción II del Código Procesal Civil del Estado, se ordena emplazar legalmente a juicio a MIGUEL APARICIO RODRÍGUEZ, en los términos ordenados en el auto de radicación de fecha 21 de enero del 2016, mediante la publicación de edictos por tres vebces de tres en tres días, en el periódico oficial que edita el gobierno del Estado y en el periódico de mayor circulación El Sur, que se edita en esta entidad, haciéndole saber que debe presentarse dentro de un término de 60 días a partir de la última publicación, ante la Primera Secretaría de Acuerdos de este Juzgado, a recibir la copia de la demanda y documentos anexos, debidamente sellados y cotejados, para que dentro del término de nueve días hábiles, a partir del último día de los sesenta concedidos, produzca contestación a todos y cada uno de los hechos de la demanda, con el apercibimiento que de no hacerlo, confirmándolos, confesándolos o negando y expresando los que ignore por no ser hechos propios, el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidas los hechos sobre los que no se suscitó controversia, en términos del artículo 242 del Código Procesal Civil del Estado.

AUTO DE RADICACIÓN.- Chilpancingo, Guerrero, JUEVES, 21 DE ENERO DE 2016.

Por presentado a JOSÉ BELLO CAMPOS, con su escrito de cuenta y documentos que acompaña, promoviendo por su propio derecho en la vía ORDINARIA CIVIL y en ejercicio de la acción de nulidad absoluta, demanda a MIGUEL APARICIO RODRÍGUEZ, TERESA APARICIO GÓMEZ, FULGENCIO APARICIO GÓMEZ, JUEZ MENOR MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD DE CHILPANCINGO, GUERRERO, DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DE ESTA CIUDAD DE CHILPANCINGO, GUERRERO Y DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO AGRÍCOLA DEL ESTADO, a quienes reclama:

DE MIGUEL APARICIO RODRÍGUEZ, TERESA APARICIO GÓMEZ, FULGENCIO APARICIO GÓMEZ, JUEZ MENOR MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD DE CHILPANCINGO, GUERRERO (ACTUALMENTE JUEZ MIXTO DE PAZ), les demanda:

- a).- La nulidad absoluta del contrato privado de compraventa de fecha 10 de mayo de 1968, celebrado supuestamente entre el C. MIGUEL APARICIO RODRÍGUEZ, como vendedor y la C. TERESA APARICIO GÓMEZ, como compradora, respecto del bien inmueble rústico ubicado al sur de esta ciudad de Chilpancingo, Guerrero; denominado "El Pochote", en el que también firma el C. FULGENCIO APARICIO GÓMEZ, y supuestamente ratificado ante el Juez Menor Municipal de esta ciudad con fecha 02 de junio de 1971. Lo anterior se demanda en virtud de que dicho contrato adolece de vicios en el consentimiento del vendedor que lo hace nulo de hecho y de pleno derecho, y por irregularidades propias que se suscitaron al momento de su celebración, como se detallará en el capítulo de hechos.
- b).- La nulidad de la supuesta ratificación de firmas de fecha 02 de junio de 1971, supuestamente realizada ante el Juez Menor Municipal de esta ciudad, en virtud de que el vendedor

no firmó en dicha ratificación de firmas, porque no acudió y hubo suplantación de persona, pues quien firmó como vendedor fue su hijo FULGENCIO APARICIO GÓMEZ, además de que los testigos que firmaron con fecha 10 de mayo de 1968, no comparecieron ante el Juez Menor Municipal a ratificar sus firmas, por lo que dicha ratificación de firmas es nula de hecho y de pleno derecho, como se detallará en el capítulo de hechos.

c).- Que mediante sentencia definitiva, se le condene a los demandados a reconocerme como el legítimo propietario de un predio denominado "El Pochote", ubicado al poniente de esta ciudad, en virtud de haberlo adquirido por compraventa del legítimo propietario, el C. EULALIO LAUREANO SALDAÑA, con fecha 06 de enero de 1988, quien a la vez lo adquirió del C. MIGUEL APARICIO RODRÍGUEZ, con fecha 20 de enero de 1963, por lo que mi causante ha venido gozando de la posesión desde la fecha en que adquirió por compraventa y el suscrito gozó de la posesión desde que adquirí dicho predio, pero derivado de la causahabiencia de mi vendedor, resulta que la posesión de mi causante se suma a la del suscrito, por lo que tenemos que la posesión se ha venido disfrutando desde hace 47 años de manera ininterrumpida. Fracción de terreno de mi propiedad que tiene las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE 117.00 METROS y colinda con el señor ENCARNACIÓN MARTÍNEZ.

AL SUR EN VARIOS TRAMOS 92.50 METROS y colinda con el señor FRANCISCO VIGURI.

AL ORIENTE 148.50 METROS y colinda con el señor BENJAMÍN RUIZ.

AL PONIENTE 147.00 METROS y colinda con el señor ENCARNACIÓN MARTÍNEZ.

d).- El pago de gastos y costas que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio.

 $[\ldots]$ 

Con fundamento en los artículos 1593, 1622, 1623, 1624, 2226, 2232 y 2249, del Código Civil vigente en el Estado, en relación con los numerales 232, 233, 234, 238, 240 y 241, del Código Procesal Civil del Estado. Se admite a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, por lo que radíquese e inscríbase en el libro de gobierno, bajo el número 10/2016-I, que es el que le corresponde.

Con las copias simples de la demanda, selladas y cotejadas, así como documentos anexos, córrase traslado y emplácese legalmente a juicio a MIGUEL APARICIO RODRÍGUEZ, TERESA APARICIO GÓMEZ, FULGENCIO APARICIO GÓMEZ, JUEZ MENOR MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD DE CHILPANCINGO, GUERRERO, DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DE ESTA CIUDAD DE CHILPANCINGO, GUERRERO Y DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO AGRÍCOLA DEL ESTADO, en los domicilios precisados en el escrito de cuenta, para que dentro del término de nueve días hábiles siquientes a su notificación, produzcan contestación a cada uno de los hechos aducidos por la actora en la demanda, confirmándolos, confesándolos o negándolos y expresando los que ignoren por no ser propios, el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia, esto es, en términos del artículo 242 del Código Procesal Civil del Estado.

Asimismo, de conformidad con el artículo 147 del Código invocado, prevéngaseles para que señalen domicilio procesal en esta ciudad, donde oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes y aun las de carácter personal, les surtirán efecto por medio de cédulas que se fijen en los estrados del Juzgado, a excepción de la sentencia definitiva, la cual se les notificará en forma personal, en términos del artículo 151, fracción V, del Código Procesal Civil del Estado.

Ahora bien, toda vez que bajo protesta de decir verdad, el promovente manifiesta que desconoce el domicilio de los codemandados MIGUEL APARICIO RODRÍGUEZ, TERESA APARICIO GÓMEZ Y FULGENCIO APARICIO GÓMEZ, y para que este juzgado se encuentre en condiciones de emplazarlos a juicio, gírese atentos oficios al instituto nacional electoral, comisión federal de electricidad, TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A., COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SERVICIOS A LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EN EL ESTADO, SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO, CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, así como las INSTITUCIONES BANCARIAS BANAMEX, BANORTE, BANCOMER, HSBC Y SANTANDER de esta ciudad, para que informen si en el padrón de las dependencias que dignamente presiden, existe alqún registro a nombre de los citados demandados, en caso de ser afirmativo, proporcionen los datos de registro de dichas personas, así como sus domicilios.

ATENTAMENTE.

EL SECRETARIO ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO. LIC. NIRIDIA VÁZQUEZ HERNANDEZ. Rúbrica.

3 - 2

### **EDICTO**

C. JOSÉ MARÍA MORELOS MERINO.

En los autos del expediente número 34/2017-III, relativo al juicio de DIVORCIO INCAUSADO, del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de los Bravo, por auto de dieciocho de enero del año dos mil diecisiete, se radico la demanda de DIVORCIO INCAUSADO promovido por MARIANA GARDUÑO ARCOS por su propio derecho, en contra de JOSÉ MARÍA MORELOS MERINO, y el auto de dos de agosto del año dos mil diecisiete, con fundamento en el artículo 160 del Código Procesal Civil, se ordena entre otras cosas, el emplazamiento a juicio al demandado JOSÉ MARÍA MORELOS MERINO, mediante edictos, que se publiquen por tres veces, de tres en tres días, en el periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el periódico "El Sol de Chilpancingo", que se edita en esta ciudad, se hace de su conocimiento al demandado, que cuenta con plazo de cuarenta días siguientes a la última publicación de los edictos, para que se apersone en este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia de este Distrito Judicial de los Bravo, sito en la Ciudad Judicial ubicada en Boulevard Rene Juárez Cisneros sin número, esquina con Calle Kena Moreno colonia Tepango, de esta Ciudad Capital, debidamente identificado con credencial oficial con fotografía y dos copias de la misma, a recibir las copias de traslado y documentos anexos debidamente cotejados y sellados, de la demanda relativa al juicio de divorcio incausado promovido en su contra por MARIANA GARDUÑO ARCOS, para que dentro del término de nueve días produzca contestación a la misma, bajo apercibimiento que de no hacerlo se presumirán admitidos los hechos de la demanda que deje de contestar; en el entendido que dicho termino empezara a correr a partir del día siguiente a aquel en que se apersone a recibir las copias de traslado y anexos, asimismo, se le previene para que señale domicilio en esta ciudad donde oír y recibir notificaciones, apercibido que de incumplir, las posteriores notificaciones aun las de carácter personal, le surtirán efectos por los estrados de este

juzgado, a excepción de la notificación de la sentencia definitiva que llegue a dictarse en este juicio. Por último, hago de su conocimiento que en el auto de radicación de quince dieciocho de enero del año dos mil diecisiete, con fundamento en el numeral 30 de la Ley de Divorcio, se dictaron las siguientes, MEDIDAS PROVISIONALES: I.- Se decreta la separación judicial de los cónyuges. II.- Por cuanto a la guarda y custodia provisional de los menores Jose Maria, Omar Cuauhtemoc y Diego Rafael de apellidos Morelos Garduño, se decreta a favor de la actora. En relación a la convivencia, que tendrá el padre no custodio con los menores de referencia será los días sábados de cada semana de las diez de la mañana a siete de la tarde, en los periodos vacacionales será de un cincuenta por ciento para cada uno de los progenitores. Debiendo el padre no custodio recogerlos y entregarlos al término de su convivencia en el domicilio que ocuparan con su progenitora. Ello es asi, en razón de que de los hechos de la demanda no se advierte se ponga en riesgo la integridad física, emocional y/o psicológica de dichos menores. III. Se previene a las partes se abstengan de molestarse mutuamente tanto de manera física como verbalmente o causarse daños y perjuicios en sus bienes, en caso de incumplimiento, a petición del interesado, se dará vista al Agente del Ministerio Publico de la adscripción. IV. Por cuanto a los alimentos, este Órgano Jurisdiccional arriba a la firme convicción de que los más justo y apegado a los principios de proporcionalidad y equidad, previsto, por el artículo 397 del Código Civil, se fija por concepto de pensión alimenticia provisional, con cargo al demandado a favor de sus menores hijos EL EQUIVALENTE AL 50% (cincuenta por ciento) del salario y demás prestaciones que percibe, por lo que para el aseguramiento de la misma, gírese el oficio correspondiente.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 14 de Agosto de 2017.

### ATENTAMENTE.

EL SEGUNDO SECRETARIO ACTUARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO. LIC. JOSÉ AQUINO BELLO. Rúbrica.

3 - 1

### **EDICTO**

En el expediente número 510-2/2014, relativo al Juicio

ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, en contra de JOSE GABRIEL MACIAS HERNANDEZ, el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, señalo las ONCE HORAS DEL DÍA VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, para que tenga verificativo la audiencia de remate en PRIMERA ALMONEDA, sobre el bien inmueble, consistente en el DEPARTAMENTO MARCADO CON EL NUMERO 3 Y CAJONES DE ESTACIONAMIENTOS MARCADOS CON LOS NÚMEROS SIETE Y OCHO, DEL CONDOMINIO "GLOMAR", UBICADO SOBRE EL LOTE NUMERO 25, DEL FRACCIONAMIENTO GLOMAR, EN ACAPULCO, GUERRERO, DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, DE JUÁREZ, GUERRERO; con una SUPERFICIE de ciento sesenta y ocho metros cuadrados de construcción; y las siquientes medidas y colindancias: AL NORTE: En cuatro tramos: De cuatro punto trescientos setenta y siete metros, con cubo de iluminación; en dos punto setecientos noventa y cuatro metros con cubo de escalera; en tres punto cinco metros con cubo de iluminación y; tres punto nueve metros con muro contención. AL SUR: En siete tramos: De tres punto seis metros, uno punto cero cinco metros, tres punto setenta y nueve metros, tres punto setenta y nueve metros, tres punto ochocientos cincuenta y tres metros, cero punto nueve metros, y dos punto ochenta y cinco metros, todas con vacio. AL ORIENTE, en dieciséis punto treinta y ocho metros, con lote veintiséis. AL PONIENTE: En dos tramos: de uno punto sesenta y cinco metros, con cubo de iluminación, y dos punto veintisiete metros, con vacio. CAJON DE ESTACIONAMIENTO SIETE, SUPERFICIE: doce metros cuadrados. AL NORTE: En dos punto cuatro metros, con calle Glomar. AL SUR: En dos punto cuatro metros, con cajón ocho. AL ORIENTE: En cinco metros, con cajón nueve. AL PONIENTE: En cinco metros con cajón cinco. CAJON DE ESTACIONAMIENTO OCHO, SUPERFICIE: Doce metros cuadrados. AL NORTE: en dos punto cuatro metros, con cajón siete. AL SUR: En dos punto cuatro metros, con cubo de iluminación. AL ORIENTE: En cinco metros con cajón diez. AL PONIENTE: En cinco metros, con cajón cinco. A dicho departamento le corresponde un porcentaje de INDIVISO: del 20% (veinte por ciento); sirve de base para remate la cantidad de \$5,050,000.00 (CINCO MILLONES CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), valor pericial fijado en autos y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de esta cantidad.

SE CONVOCAN POSTORES.

Acapulco, Guerrero; a 29 de Agosto de 2017.

SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA

INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES. LIC. JOSÉ MANUEL SÁNCHEZ DÍAZ. Rúbrica.

Para su publicación por dos veces consecutivas dentro de los diez días naturales en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

2-1

### **EDICTO**

En el expediente número 25/2012, relativo al juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por JESUS FERNANDO RANGEL VARGAS, Y MAGDALENA GORDILLO, APODERADOS LEGALES DE BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, en contra de FROYLAN AVILA ESQUIVEL Y LUZ MARIA SANTOS CANTOR, LA CIUDADANA LICENCIADA NORMA SANNY ALFARO ZAPATA, JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUERRERO, CON RESIDENCIA OFICIAL EN LA CIUDAD DE TIXTLA DE GUERRERO, GUERRERO, ordenó sacar a remate en primera almoneda el bien inmueble hipotecado en autos consistente en: el Bien inmueble ubicado en Calle Octavio Paz Colonia los Amates esta Ciudad, Lote 2, Vivienda 8, Manzana 6, Modulo 2, del Municipio de Tixtla de Guerrero, Guerrero, con superficie de 60.00 metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE, en 06.00 metros con vivienda número siete; AL SUR, en 06.00 metros, con Calle Octavio Paz; AL ORIENTE, en 10.00 metros con vivienda número nueve; AL PONIENTE, en 10.00 metros, con área común; ARRIBA, con azotea; abajo con terreno natural, sirviendo de base para fincar el remate la cantidad de 360,000.00 (TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), valor pericial determinado en autos, y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad, señalando para tal efecto las DIEZ TREINTA HORAS DEL DÍA VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE; debiéndose hacer la publicación de edictos por dos veces consecutivas dentro de los diez días naturales, convocando postores, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el periódico Vértice, así como en los lugares de costumbre como son Tesorería Municipal, Administración Fiscal, y los Estrados de este Juzgado, como lo dispone el artículo 466 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Guerrero. - SE CONVOCAN POSTORES.

ATENTAMENTE.

LA ACTUARIA ADSCRITA AL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE GUERRERO.

LIC. MARIA ISABEL CHÁVEZ GARCÍA. Rúbrica.

2 - 1

### **EDICTO**

MARIA ELDA MERCADO ADAME. O F E N D I D A.

En cumplimiento al pronunciado de treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dictado por el Magistrado Miguel Barreto Sedeño, Presidente de la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca penal número VI-306/2017, deducido de la causa penal 095/2016-I, instruída a FRANCISCO SALGADO RAMIREZ, POR EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO, EN AGRAVIO DE FILIBERTO MERCADO ADAME, PRUDENCIO NAVA REYNA Y VICTORINO LOPEZ NAVA, tomando en cuenta que de autos de la citada causa, se advierte que no se ha logrado la localización y comparecencia de la ofendida MARIA ELDA MERCADO ADAME, no obstante que se ha recurrido a las diversas formas de localización que prevé la Ley, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 116 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena la notificación por edictos que se publicarán por una sola vez en el periódico Oficial del Gobierno del Estado, a efecto de notificarle a las partes que se difiere la audiencia de vista que se tenía señalada, para que la misma se celebre el día VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS; en la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con domicilio en Boulevard Rene Juárez Cisneros S/N, Esquina con Avenida Kena Moreno Colonia Balcones de Tepango, Chilpancingo, Guerrero, Ciudad Judicial.

Chilpancingo, Guerrero, a 30 de Agosto de 2017.

### ATENTAMENTE.

LA SECRETARIA ACTUARIA ADSCRITA A LA PRIMERA SALA PENAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. LIC. GUADALUPE FIERROS REBOLLEDO. Rúbrica.

### **EDICTO**

C. NANCY RODRÍGUEZ CATALÁN. PRESENTE.

En la causa penal número 80/2003-II, que se instruye en contra de Rubén Rivera Hernández y Brandon Solano Ayala, por el delito de Homicidio Calificado, cometido en agravio de Felix Alfredo Bello Navarrete, el ciudadano Licenciado Marco Antonio Ordorica Ortega, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, por auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, fijo las once horas del diecinueve de octubre del año en curso, para el desahogo de la audiencia de ratificación de dos dictámenes químicos forenses (Walker y Rodizonato de sodio), ambos de cuatro de mayo de dos mil tres, por parte de la entonces perito oficial Nancy Rodríquez Catalán, por lo que en preparación de dicha prueba, con apoyo en los artículos 40 y 116 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se ordenó citar a la entonces perito por medio de edicto, que deberá publicarse por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que comparezca ante este órgano Jurisdiccional, sito en calle Sergio García Ramírez, sin número, colonia Las Cruces, precisamente a un costado del Centro de Reinserción Social de esta ciudad, en la hora y fecha indicada para así estar en condiciones de llevar a cabo la diligencia ordenada .- Doy Fe.

Acapulco, Guerrero, a 24 de Agosto de 2017.

ATENTAMENTE.

"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN".

LA SECRETARIA ACTUARÍA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES.

LIC. ANA LAURA NAVARRETE COTINO. Rúbrica.

1 - 1

### **EDICTO**

LUIS ARMANDO SOLANO RODRIGUEZ, REY GONZALEZ RAMIREZ, MIGUEL ANGEL ANTUNEZ QUEBRADO, JOSE LUIS DAVALOS PASION Y SEVERIANA MAXIMINO SALVADOR MARCOS O SEFERINA MAXIMINO SALVADOR. PROCESADOS.

En cumplimiento al auto de treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dictado por el Magistrado Miguel Barreto Sedeño, Presidente de la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca penal número XI-986/2014; dado que por razón de cuatro (4) de mayo de este año, levantada por la Secretaria Actuaria de esta Sala, hizo constar que "se constituyó en el domicilio ubicado en Avenida Álvarez, número 43, interior 3, colonia Cuauhtémoc Sur, de esta Ciudad, en busca del Licenciado MANUEL GARCIA GUATEMALA, con la finalidad de notificarle el auto de radicación dictado el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014) y el acuerdo de veintiséis (26) de abril de este año, en el que entre otras cosas, se le requiere para que acepte y proteste el cargo conferido, como defensor de los inculpados MAXIMINO MORENO ACUÑA, LUIS ARMANDO SOLANO RODRIGUEZ, REY GONZALEZ RAMIREZ, MIGUEL ANGEL ANTUNEZ QUEBRADO, JOSE LUIS DAVALOS PASION, MIGUEL ANGEL MORA CARRILLO Y SEVERIANA MAXIMINO SALVADOR MARCOS o SEFERINA MAXIMINO SALVADOR, siendo atendida por una persona quien dijo llamarse SAIRY CARRETO APONTE, auxiliar del despacho, a quien pregunto por el buscado, manifestándole que dicho profesionista no radica en esta Ciudad, pero que ella se comprometía a entregar la cédula a la persona buscada", en consecuencia, para no retardar el presente asunto y no dejar a los citados inculpados en estado de indefensión, con fundamento en los artículos 85 y 133 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se les designa a los inculpados de referencia, a la Licenciada DORA IRIS MARCOS CASARRUBIAS, defensor de oficio Adscrita a esta Sala; tomando en cuenta que de autos de la citada causa, se advierte que se desconoce el domicilio actual de los procesados antes mencionados, no obstante que se ha recurrido a las diversas formas de localización que prevé la Ley, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 116 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena la notificación por edictos que se publicarán por una sola vez en el periódico Oficial del Gobierno del Estado, a efecto de notificarle que se cita a las partes para que tenga lugar la audiencia de VISTA, fijándose LAS ONCE HORAS DEL DIA VEINTITRES DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO; en la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, con domicilio en Boulevard Rene Juárez Cisneros S/N, Esquina con Avenida Kena Moreno Colonia Balcones de Tepango, Chilpancingo, Guerrero, Ciudad Judicial, mientras tanto, únicamente para la defensora, se abre un período de ofrecimiento de pruebas de cinco días a partir de la notificación del presente auto, para que ofrezca aquéllas, que no se hubiesen rendido en Primera Instancia, debiendo acreditar que no tuvo conocimiento o acceso a ellas, las cuales se desahogarán en dicha audiencia.

Chilpancingo, Guerrero, a 05 de Septiembre de 2017.

### ATENTAMENTE.

LA SECRETARIA ACTUARIA ADSCRITA A LA PRIMERA SALA PENAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. LIC. ROSALBA GUADARRAMA PILAR. Rúbrica.

1 - 1

### **EDICTO**

APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA BIENES RAÍCES METROPOLITANOS S.DE R.L. DE C.V.

En cumplimiento al auto de veintitrés de agosto del año en curso, dictado en la toca penal VIII-552/2016 derivado de la causa penal 100/2014-II, instruida a JESÚS NORBERTO HURTADO OROZCO, por los delitos de HOMICIDIO y DAÑOS (IMPRUDENCIALES), el primero en agravio de JOSÉ MANUEL TORREBLANCA BORJA y el segundo en agravio de la EMPRESA BIENES RAICES METROPOLITANOS S. de R.L. de C.V., en lo que interesa a la letra dice:- - -Por esta vía se notifica al apoderado legal de la empresa agraviado, los puntos resolutivos de le ejecutoria de fecha trece de julio de dos mil diecisiete al apoderado legal de la empresa moral agraviada, pronunciada en esta Sala Penal, que a la letra dice:. - - - - - PRIMERO. - SE CONFIRMA la Sentencia Definitiva Absolutoria, de siete de abril de dos mil dieciséis, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, a favor de JESÚS NORBERTO HURTADO OROZCO, por los delitos de HOMICIDIO Y DAÑOS IMPRUDENCIALES, en agravio de JOSÉ MANUEL TORREBLANCA BORJA, y la empresa BIENES RAÍCES METROPOLITANOS S. de R.L. de C.V., respectivamente, en la causa penal 100/2014-II. SEGUNDO.- Notifíquese el sentido de esta ejecutoria a la ofendida DIANA FRANCISCA JIMÉNEZ ARIZMENDI, esposa del pasivo JOSÉ MANUEL TORREBLANCA BORJA; y al apoderado legal de la empresa moral BIENES RAÍCES METROPOLITANOS S. de R.L. de C.V.; por conducto de la Secretaria Actuaria; mientras que el acusado JESÚS NORBERTO HURTADO OROZCO, mediante exhorto, toda vez que dijo tener su domicilio en la colonia Azucena, número 17, Santa Clara, Tultitlán, Estado de México. TERCERO.-Con testimonio autorizado de esta ejecutoria, remítase el original del expediente penal al Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares; y en su oportunidad, archívese el toca penal como asunto concluido. CUARTO.- Notifíquese y cúmplase...".

Acapulco de Juárez, Gro., 29 de Agosto de 2017.

A T E N T E M E N T E.
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".
EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA PENAL.
LIC. ALEJANDRO BALANZAR VELEZ.
Rúbrica.

1-1

### **EDICTO**

ANAHÍ PALOMA ROSAS ÁLVAREZ.

En cumplimiento al auto de cinco de septiembre del año en curso, dictado en la toca penal IX-399/2017, derivado de la causa penal 135/2015-I instruida a ANTONIO RODRÍGUEZ CUEVAS, por el delito de ABUSO SEXUAL, en agravio de la menor ANAHÍ RÍOS ROSAS, en lo que interesa a la letra dice.

Acapulco de Juárez, Guerrero, a cinco de septiembre de dos mil diecisiete. Por recibido el oficio número 807, de fecha quince de agosto del año en curso, suscrito por el Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, con el cual remite el original de la causa penal número 135/2015-I, compuesta de 339 fojas (I TOMO); para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado ANTONIO RODRÍGUEZ CUEVAS, en contra de la sentencia definitiva condenatoria de veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, dictada en contra del referido sentenciado, por el delito de ABUSO SEXUAL, en agravio de la menor ANAHÍ RIOS ROSAS. Por tanto, en atención a los principios de legalidad y seguridad jurídica, con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 131, 132, fracción I, 133, segundo párrafo y 134, del código adjetivo penal del Estado de Guerrero; así como el numeral 23, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, fórmese y regístrese bajo el número de Toca Penal IX-399/2017, se da trámite el recurso de apelación y se confirma la admisión en ambos efectos que hizo el Juez Instructor. Con fundamento en el artículo 135, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, se señalan las: DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA MARTES CATORCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, para que tenga verificativo la audiencia de vista. con apoyo en el citado numeral, se abre un plazo de cinco días hábiles para el ofrecimiento de pruebas, que no hayan sido ofrecidas en primera instancia y acredite a satisfacción de este Tribunal el impedimento legal que tuvo para no exhibirlas, término que correrá a partir del acto de la notificación de este proveído. En atención a los derechos inherentes a la víctima u ofendido, de conformidad en los artículos 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; concatenada con los artículos 7, fracciones XII, XIII, XXVIII, XXIX, 12, fracción XII, de la Ley General de Victimas; artículo 59 Bis, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero; toda vez que el Juez de los autos agotó los medios de localización, notifíquesele a la denunciante ANAHÍ PALOMA ROSAS ÁLVAREZ, con fundamento en el numeral 37, párrafo segundo del Código Adjetivo Penal, notifíquesele a la denunciante de mérito, el presente proveído mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal de Alzada. Con apoyo en los numerales 27 y 40 de la codificación anteriormente invocada, se ordena se publique por una sola ocasión, un extracto del auto del presente proveído. Se le previene a la pasivo de referencia, para que en el término de tres días después de la publicación, del presente edicto, señale domicilio en esta Ciudad y Puerto, en caso de no hacerlo las posteriores notificaciones le surtirán efecto a través de los estrados de este Tribunal Revisor..."

Acapulco de Juárez, Gro., 07 de Septiembre de 2017.

A T E N T E M E N T E.
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".
EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA PENAL.
LIC. ALEJANDRO BALANZAR VELEZ.
Rúbrica.

1-1

### **EDICTO**

EN LOS AUTOS DE LA CARPETA JUDICIAL DE EJECUCIÓN PENAL EJ-17/2017, QUE SE INSTRUYE EN CONTRA OCIEL MUCHACHO ALONSO, SENTENCIADO POR EL DELITO ABUSO SEXUAL, COMETIDO EN AGRAVIO DE LA PERSONA QUE PARA SALVAGUARDAR SU DERECHO COMO VÍCTIMA SE IDENTIFICA CON LAS INICIALES S.M.T.; EL LICENCIADO ANDRÉS DE

LA ROSA PELÁEZ, JUEZ DE CONTROL Y DE ENJUICIAMIENTO PENAL DEL ESTADO, HABILITADO AL JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL, CON JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA EN LOS DISTRITOS JUDICIALES DE AZUETA Y MONTES DE OCA; DICTÓ UN ACUERDO QUE EN LO CONDUCENTE DICE:

"Zihuatanejo, Guerrero, septiembre cuatro de dos mil diecisiete.

Visto el estado que quarda la carpeta judicial de ejecución EJ-17/2017, que se instruye en contra Ociel Muchacho Alonso, sentenciado por el delito abuso sexual, cometido en agravio de la persona que para salvaguardar su derecho como víctima se identifica con las iniciales S.M.T., del cual se desprende que fueron realizada las publicaciones de edictos para notificar a la referida víctima; en consecuencia, al no existir trámite alguno pendiente por recabar, se señalan las once horas del veintidós de noviembre del año en curso, para que tenga verificativo la audiencia de inicio del procedimiento ordinario de ejecución penal, misma que se desarrollará en la sala II, de este Juzgado de Ejecución Penal.

 $(\ldots)$ 

Notifíquese y cúmplase..."

Lo anterior, para los efectos legales conducentes.

ATENTAMENTE.

EL JUEZ DE CONTROL Y DE ENJUICIAMIENTO PENAL DEL ESTADO, HABILITADO AL JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL, CON SEDE EN ZIHUATANEJO, GUERRERO, Y JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA EN LOS DISTRITOS JUDICIALES DE AZUETA, GALENA Y MONTES DE OCA.

LIC. ANDRÉS DE LA ROSA PELÁEZ. Rúbrica.

1 - 1

### **EDICTO**

EN LOS AUTOS DE LA CARPETA JUDICIAL DE EJECUCIÓN PENAL EJ-16/2017, QUE SE INSTRUYE EN CONTRA ALBERICO PACHECO VILLANUEVA, SENTENCIADO POR EL DELITO INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, COMETIDO EN AGRAVIO DE LA PERSONA QUE PARA SALVAGUARDAR SU DERECHO COMO VÍCTIMA SE IDENTIFICA CON LAS INICIALES A.G.P.G., JUEZ DE CONTROL Y DE ENJUICIAMIENTO PENAL

DEL ESTADO, HABILITADO AL JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL, CON JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA EN LOS DISTRITOS JUDICIALES DE AZUETA Y MONTES DE OCA; DICTÓ UN ACUERDO QUE EN LO CONDUCENTE DICE:

"Zihuatanejo, Guerrero, septiembre cuatro de dos mil diecisiete.

Visto el estado que guarda la carpeta judicial de ejecución EJ-16/2017, que se instruye en contra Alberico Pacheco Villanueva, sentenciado por el delito incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, cometido en agravio de la persona que para salvaguardar su derecho como víctima se identifica con las iniciales A.G.P.G., del cual se desprende que fueron realizadas las publicaciones de edictos para notificar a la referida víctima; en consecuencia, al no existir trámite alguno pendiente por recabar, se señalan las trece horas del veintitrés de noviembre del año en curso, para que tenga verificativo la audiencia de inicio del procedimiento ordinario de ejecución penal, misma que se desarrollará en la sala II, de este Juzgado de Ejecución Penal.

(...)

Notifíquese y cúmplase..."

ATENTAMENTE.

EL JUEZ DE CONTROL Y DE ENJUICIAMIENTO PENAL DEL ESTADO, HABILITADO AL JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL, CON SEDE EN ZIHUATANEJO, GUERRERO, Y JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA EN LOS DISTRITOS JUDICIALES DE AZUETA, GALENA Y MONTES DE OCA.

LIC. ANDRÉS DE LA ROSA PELÁEZ. Rúbrica.

1-1

### **EDICTO**

JUSTINO BENÍTEZ RODRÍGUEZ.

En cumplimiento al auto de treinta de agosto del año en curso, dictado en la toca penal VIII-390/2017, derivado de la causa penal 30/2013-I instruida a JUSTINO BENÍTEZ RODRÍGUEZ, por el delito de SECUESTRO, en agravio de EMILIANA NAVA LAUREANO, en lo que interesa a la letra dice.

Acapulco de Juárez, Guerrero, a treinta de agosto de dos mil diecisiete. Por recibido el oficio número 741-III de fecha diez de agosto del año en curso, suscrito por el Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, con el cual remite el duplicado de la causa penal número 30/2013-I, compuesta de 1967 fojas (III TOMOS); para la substanciación del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la sentencia definitiva absolutoria de seis de septiembre de dos mil dieciséis, dictado a favor de JUSTINO BENÍTEZ RODRÍGUEZ, por el delito de SECUESTRO, en agravio de EMILIANA NAVA LAUREANO. Por tanto, en atención a los principios de legalidad y seguridad jurídica, con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 131, 132, fracción I, 133, segundo párrafo y 134, del código adjetivo penal del Estado de Guerrero; así como el numeral 23, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, fórmese y registrese bajo el número de Toca Penal VIII-390/2017, se admite a trámite el recurso de apelación que se hizo valer, se confirma el efecto devolutivo hecho por el juez Instructor. Con fundamento en el artículo 135, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, se señalan las: DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA MIÉRCOLES VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, para que tenga verificativo la audiencia de vista. Asimismo, con apoyo en el citado numeral, se abre un plazo de cinco días hábiles para el ofrecimiento de pruebas, que no hayan sido ofrecidas en primera instancia y acredite a satisfacción de este Tribunal el impedimento legal que tuvo para no exhibirlas, término que correrá a partir del acto de la notificación de este proveído; Como el juez instructor agotó los medios de localización para el inculpado JUSTINO BENÍTEZ RODRÍGUEZ, con apoyo en los numerales 27 y 40 de la codificación anteriormente invocada, se ordena se publique por una sola ocasión, un extracto del presente proveído mediante edicto; para tal efecto, gírese atento oficio al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, para que ordene a quien corresponda, la publicación en el Periódico Oficial en el Estado; hecho lo anterior, remita un ejemplar a este Tribunal de Alzada, para engrosarlo a los autos del toca penal. Se le previene al sentenciado de referencia, para que en el término de tres días después de la publicación, del presente edicto, señale domicilio en esta Ciudad y Puerto, en caso de no hacerlo las posteriores notificaciones le surtirán efecto a través de los estrados de este Tribunal Revisor. Por otro lado, como el enjuiciado no designó defensor que lo asista y represente en esta segunda instancia, no obstante que se le previno para hacerlo, por tanto, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 133, del código adjetivo penal, se le designa para que lo defienda al Licenciado RENE REYES OCAMPO, Defensor de Oficio, a quien hágasele saber el cargo conferido para los efectos de su aceptación y protesta, quien deberá asistirlo en la audiencia de vista señalada...."

Acapulco de Juárez, Gro., 05 de Septiembre de 2017.

A T E N T E M E N T E.
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".
EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA PENAL.
LIC. ALEJANDRO BALANZAR VELEZ.
Rúbrica.

1-1

### **EDICTO**

En la causa penal número 182/2012-II-9°, instruida a MARCELINO GARCIA HERNANDEZ, ROBERTO AVELLANEDA PEREA Y CHISTIAN GABRIEL PACO HERNÁNDEZ, por el delito de LESIONES, en agravio de AIDA SANTOS ALCARAZ, RODRIGO PRESTIGUI SANTOS, y en contra de ROBERTO AVELLANEDA PEREA, por el delito de lesiones en agravio de AIDA SANTOS ALCARAZ, el Licenciado JOSE JACOBO GOROSTIETA PEREZ, Juez Cuarto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, ubicado en Doctor Sergio Garcia Ramirez, sin número a un costado del Centro Regional de Reinserción Social de esta Ciudad, en auto de once de mayo del año en curso, señaló las ONCE HORAS DEL DIA VEINTITRES DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO para el desahogo de los interrogatorios que la defensa de los procesados antes citados le formulará a los agraviados AIDA SANTOS ALCARAZ, RODRIGO PRESTIGUI SANTOS y al testigo de cargo JENNYFER PRESTEGUI SANTOS, debiendo traer documento oficial con fotografía que lo identifique.

A T E N T A M E N T E.

LA SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. ELEAZAR FRANCO ACOSTA.

Rúbrica.

## CONVOCATORIA

# INSTITUTO GUERRERENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA

GERENCIA DE COSTOS Y PRESUPUESTOS

## Convocatoria 006

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134, y de conformidad con la Ley de Obras Públicas pública, a base de precios unitarios y tiempo determinado, relativos a los trabajos que se describen a continuación: Construcción de Edificios Escolares de conformidad con lo siguiente: y sus Servicios del Estado de Guerrero No.266, se convoca a los interesados en participar en la(s) licitación(es) para la contratación de obra

### Licitación Pública Estatal

No. de Licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir las bases	Junta de aclaraciones	Visita al Iugar de los trabajos	Presentación de propuesta	e <b>propu</b> esta
EO-912040599-N8-2017	\$ 4,000.00	21/09/2017	25/09/2017 11:00 horas	22/09/2017 12:00 hrs.	28/09/2017 11:00 hrs	2017 hrs
	Descripció	Descripción general de la obra		Fecha de inicio	Plazo de ejecución	Capital contable requerido
E.P. 'Justo sie Metas: Constri 2EE C/U + 2 didácticas de ', red eléctrica +	E.P. "Justo sierra" Ubicada en Col. San Francisco, Mpio. Metas: Construcción de Edificio "D" Est. 717 U-2C de 7El 2EE C/U + 2 anexos (servicios sanitarios H y M) + cubo didácticas de 2EE C/U + cubo para tinacos + obra exter red eléctrica + red hidráulica + red sanitaria + cisternal.	E.P. "Justo sierra" Ubicada en Col. San Francisco, Mpio. Tlapa de Comonfort, Gro., Metas: Construcción de Edificio "D" Est. 717 U-2C de 7EE PB: 2 aulas didácticas de 2EE $C/U + 2$ anexos (servicios sanitarios H y $\dot{M}$ ) + cubo de escaleras, PA: 3 aulas didácticas de 2EE $C/U + {\rm cubo}$ para tinacos + obra exterior [plaza y/o andadores + red hidráulica + red sanitaria + cisterna].	pa de Comonfort, Gro, 1: 2 aulas didácticas de escaleras, PA: 3 aulas plaza y/o andadores +	12/10/2017	180 días naturales	83,000,000.00

No. de	No. de Licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir las bases	Junta de aclaraciones	Visita al lugar de los trabajos	Presentación de propuesta	e propuesta
E0-912040	EO-912040999-N9-2017	S 4,000.00	21/09/2017	25/09/2017 12:00 horas	22/09/2017 10:00 hrs.	28/09/2017 12:30 hrs	2017 hrs
		Descripció	Descripción general de la obra		Fecha de inicio	Plazo de ejecución	Capital contable requerido
	E.P. "Francisco Construcción o M] en Est. 751 ' - murete de ao	E.P. "Francisco Sarabia" Ubicada en Cozoyo Construcción de Edificio "A" 3 aulas didáct M] en Est. 751 T/C+ obra exterior (plaza y/ — murete de acometida eléctrica + cisterna	E.P. "Francisco Sarabia" Ubicada en Cozoyoapan, Mpio. Xochistlahuaca, Gro., Metas: Construcción de Edificio "A" 3 aulas didácticas + 2 anexos (servicios canitarios H Y M) en Est. 751 T/C + obra exterior (plaza y/o andadores + red eléctrica + red sanitaria - murete de acometida eléctrica + cisterna)	stlahuaca, Gro., Metas: orvicios sanitarios H V sléctrica + red sanitaria	12/16/2017	120 días naturales \$1,000,000.00	\$1,000,000.00

No. de	No. de Licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir las bases	Junta de aclaraciones	Visita al lugar de los trabajos	Presentación de propuesta	e <b>pr</b> opuesta
EO-91204	BO-912040599-N10-2017	\$ 4,000.00	21/09/2017	25/09/2017 13:00 horas	22/09/2017 10:00 hrs.	28/09/2017 14:00 hrs	2017 hrs
		Descripción	Descripción general de la obra		Fecha de inicio	Plazo de ejecución	Capital contable requerido
	E.P. 'Prof. Raú de los Bravo, G aulas didáctics escaleras, PA: (plaza y/o anda de absorción +	E.P. 'Prof. Raúl Isidro Burgos', Ubicada e de los Bravo, Gro., Metas: Construcción d aulas didácticas de 2EE C/U + 2 anexo escaleras, PA: 3 aulas didácticas de 2EE (plaza y/o andadores + red eléctrica + red 1 de absorción + fosa séptica + plataforma p	E.P. 'Prof. Raúl Isidro Burgos', Ubicada en Col. Gobernadores, Mpio. Chilpancingo de los Bravo, Gro., Metas: Construcción de Edificio "D" Est. 717 U-2C de 7EB PB: 2 aulas didácticas de 2EE C/U + 2 anexos (servicios sanitarios H y M) + cubo de escaleras, PA: 3 aulas didácticas de 2EE C/U + cubo para tinacos + obra exterior (plaza y/o andadores + red eléctrica + red hidráulica + red sanitaria + cistema + pozo de absorción + fosa séptica + plataforma para asta bandera).	en Col. Gobernadores, Mpio. Chilpancingo le Edificio "D" Est. 717 U-2C de 7EE PB: 2 is (servicios sanitarios H y M) + cubo de C/U + cubo para tinacos + obra exterior hidráulica + red sanitaria + cisterna + pozo para asta bandera).	12/10/2017	180 días naturales \$3,000,000.00	\$3,000,000.00

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta en: Av. Lázaro Cárdenas s/n, Colonia Burócratas, C.P. 39090, Chilpancingo
- (Efectivo), mediante ficha de depósito en el Banco Santander a nombre del Instituto Guerrerense de la Infraestructura Física Educativa a la Guerrero, teléfono: 01 (747) 2-21-84 (Ext. 1042), los días Lunes a Viernes; con el siguiente horario: 08:00 a 14:00 horas. La forma de pago es:
- La junta de aclaraciones se llevará a cabo el día 25 de septiembre del 2017 a las 11:00, 12:00 y 13:00 hrs en: Sala de Juntas de la Gerencia de Costos y Presupuestos del I.G.I.F.E., ubicado en: Av. Lázaro Cárdenas s/n, Colonia Burócratas, C.P. 39090, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero
- El acto de presentación de proposiciones se efectuará el día 28 de septiembre del 2017 a las 11:00, 12:30 y 14:00 hrs. en: Sala de juntas del I.G.I.F.E., Av. Lázaro Cárdenas s/n, Colonia Burócratas, C.P. 39090, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
- La visita de obra será el día 22 de septiembre de 2017 a las 12:00, 10:00, hrs. en el Plantel Educativo, en la Gasolinera de Xochistlahuaca atendidos por el Arq. Gabriel Villanueva Casarubias, Ing. Rutilo Castillo Cuenca e Ing. Francisco Sánchez Levaro.
- El(los) idioma(s) en que deberá(n) presentar (se) la(s) proposición(es) será(n): español.
- La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso mexicano.
- No se podrán subcontratar partes de la obra.
- Se otorgará un anticipo por inicio de trabajos del: 30%.
- demostrada mediante carátulas de contratos y currículum de la empresa y del personal técnico a su servicio, relativo a la ejecución de obras similares a las descritas en la licitación correspondiente. 2.- declaración fiscal y estados financieros auditados de los dos años anteriores La experiencia y capacidad técnica y financiera que deberán acreditar los interesados consiste en: La experiencia técnica deberá ser y así como los parciales de tres meses anteriores a la fecha de apertura.
- Los requisitos generales que deberán acreditar los interesados son: Solicitud por escrito de la empresa manifestando su interés en la(s) naturaleza jurídica. 3.- Poder notarial del Apoderado o Administrador de la Empresa con las facultades legales expresas para comprometerse y contratar en nombre y representación de la misma. Las personas físicas deberán presentar copia de identificación oficial (credencial de elector) y copia certificada del acta de nacimiento. En caso de Asociaciones, adicionalmente a los requisitos solicitados deberán presentar el convenio de Asociación correspondiente, designando en el mismo, representante común y la manera como cumplirán sus obligaciones ante el I.G.I.F.E. 4.- Declaración escrita firmada por el Apoderado o Administrador de la empresa y bajo protesta de decir verdad de no, encontrarse en alguno de los supuestos señalados en el Art. 62 de la Ley de Obras Públicas y sus Servicios del Estado de Guerrero No. 266. 5.- Se deberá licitación (es) correspondiente(s), firmada por el apoderado legal. 2.- Testimonio del Acta Constitutiva y modificaciones en su caso, según su entregar ficha de depósito a más tardar el día y hora de la fecha límite para adquirir las bases de no hacerlo su propuesta será rechazada, los Tel-fax 01 (747) 472-45-14, 472-45-15, 472-45-43 y 472-21-84 del I.G.I.F.E.

6.- Deberá presentar actualizado el Padrón de Contratista del Gobierno del Estado. Con la especialidad 130 Edificación y la cedula del Padrón sanciones económicas o estén boletinadas por la Contraloría. generales para la adjudicación del contrato serán: Con base en lo establecido en el Art. 49 de la Ley de Obras Públicas y sus Servicios del Estado de Guerrero No. 266, el contrato se Adjudicará al proponente que de entre los licitantes reúna las condiciones legales, requeridas por el I.G.I.F.E. y garantice satisfactoriamente el cumplimiento del contrato y la ejecución de la obra, así como a quien presente la proposición solvente cuyo precio sea el más bajo; contra esta resolución no procederá de Contratistas del I.G.I.F.E 2017-2018. 7.- No podrán participar empresas o personas que tengan retrasos de obra con este organismo, recurso alguno.

asimismo, el plazo de pago de dichas estimaciones será dentro de un termino de 20 días naturales contados a partir de la fecha en que se Las condiciones de pago son: Mediante estimaciones, las que deberán realizarse por periodos mensuales y conceptos de obra terminada, hayan recibido. Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO, 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2017.

ING. JORGE ALCOCER NAVARRETE.
DIRECTOR GENERAL.
RÚBRICA.

1-1



### SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO CIUDAD DE LOS SERVICIOS DIRECCIÓN GENERAL DEL PERIÓDICO OFICIAL



**PALACIO DE GOBIERNO EDIFICIO TIERRA CALIENTE** 1er. Piso, Boulevard René Juárez Cisneros, Núm. 62, Col. Recursos Hidráulicos C. P. 39075 CHILPANCINGO, GRO. TEL.747-47-197-02/03

### TARIFAS

INSERCIONES		
POR UNA PUBLICACION		
CADA PALABRA O CIFRA	\$	2.40
POR DOS PUBLICACIONES		
	<b>ሱ</b>	4 00
CADA PALABRA O CIFRA	\$	4.00
POR TRES PUBLICACIONES		
CADA PALABRA O CIFRA	\$	5.60
	*	

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR	DEL PAIS
SEIS MESESUN AÑO	\$ 401.00

### SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO SEIS MESES...... \$ 704.35 UN AÑO ......\$ 1,388.69

PRECIO DEL EJEMPLAR	
DEL DIA\$	18.40
ATRASADOS\$	

ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE EN LA ADMINISTRACION FISCAL DE SU LOCALIDAD.

### 15 de Septiembre

1813. Instalado el Congreso de Anáhuac en Chilpancingo, éste nombra a Don José María Morelos y Pavón como generalísimo del ejército insurgente y jefe de gobierno. También se proclama la independencia absoluta de la nación mexicana.

1818. A la muerte de Don José María Morelos, el 22 de Diciembre de 1815, quedan pocos insurgentes combatiendo a los españoles. La mayoría se indulta pero tenemos a Don Vicente Guerrero combatiendo en las montañas del Sur, quien este día en la Hacienda de Tamo (del hoy Estado de Michoacán), junto con Don Isidro Montes de Oca y con pocos y mal armados insurgentes, infligen cabal derrota al realista Armijo y logran además, suficiente equipo para armar adecuadamente a mil ochocientos soldados de la libertad que en el futuro merecerán el respeto de Iturbide.

1818. Muere en la Batalla de Tamo, el valiente Coronel Insurgente Juan José Galeana, originario de Tecpan, (hoy Estado de Guerrero).